



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1351/2021 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:** JUAN MANUEL CRISANTO CAMPOS Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:** PERLA LUCERO ARREOLA ESCOBEDO Y ERNESTO SAUCEDO RUIZ

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA Y MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG1616/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se designan consejerías electorales en diversos organismos públicos locales electorales del país.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. ACUMULACIÓN .....	4
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	5
6. PROCEDENCIA.....	6
7. TERCERAS INTERESADAS .....	8
8. ESTUDIO DE FONDO .....	8
9. RESOLUTIVO.....	46

**GLOSARIO**

<sup>1</sup> Los expedientes acumulados se identifican con las claves: SUP-JDC-1365/2021, SUP-JDC-1392/2021, SUP-RAP-450/2021 y SUP-RAP-451/2021.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año 2021.

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las propuestas de designación de las presidencias de los organismos públicos locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las Entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, identificado con la clave INE/CG1616/2021
<b>Comisión de Vinculación:</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen:</b>	Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las consejeras o consejeros electorales de los OPLE y se analiza la idoneidad de las personas aspirantes propuestas al Consejo General para integrar el máximo órgano de dirección del organismo público local
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicios de la ciudadanía:</b>	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Reglamento:</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales
<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Emisión de las convocatorias.** El veintiocho de abril, mediante el Acuerdo INE/CG420/2021, el Consejo General del INE emitió las convocatorias para el proceso de selección y designación de las presidencias y consejerías electorales vacantes de los OPLE.

El treinta de junio, mediante el Acuerdo INE/CG624/2021, el Consejo General del INE modificó la convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del OPLE en Jalisco, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior en expediente SUP-JDC-1044/2021.



**1.2. Acuerdo INE/CG1417/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial de las y los aspirantes que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de consejerías.

**1.3. Acuerdo INE/CG1417/2021.** El veintisiete de agosto, el Consejo General del INE aprobó la modificación al Reglamento.

**1.4. Acuerdo INE/CG1546/2021.** El treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes que accedieran a dicha etapa.

**1.5. Dictamen.** El veintiuno de octubre, la Comisión de Vinculación aprobó las propuestas de designación de las presidencias y consejerías electorales de diversos estados del país.

**1.6. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de octubre, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, el Consejo General del INE aprobó las propuestas de designación de las presidencias y consejerías de los OPLE.

**1.7. Juicios de la ciudadanía.** El veintisiete, treinta y uno de octubre y primero de noviembre, Juan Manuel Crisanto Campos, América Serrano García e Iván Bravo Olivas, respectivamente, presentaron juicios de la ciudadanía en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

**1.8. Recurso de apelación.** El veintinueve de octubre, el PVEM y MORENA presentaron recursos de apelación ante el Consejo General del INE a fin de combatir el acuerdo impugnado.

**1.9. Personas terceras interesadas.** El ocho de noviembre, Perla Lucero Arreola Escobedo y Ernesto Saucedo Ruiz, presentaron escritos para comparecer como personas terceras interesadas en la controversia.

**1.10. Trámite.** En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a su ponencia. Posteriormente, admitió los medios de impugnación y elaboró el proyecto de sentencia respectivo.

## 2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver la presente controversia, porque se trata de dos juicios de la ciudadanía y dos recursos de apelación promovidos en contra del acuerdo por el cual el Consejo General del INE designó la presidencias y consejerías electorales de diversos OPLE<sup>3</sup>.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

## 4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en los medios de impugnación la parte actora señala a la misma autoridad responsable y acto controvertido, además de que manifiestan similares planteamientos para combatir la determinación.

Por lo tanto, por economía procesal y con el objetivo de no emitir sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SUP-JDC-1365/2021, SUP-JDC-1392/2021, SUP-RAP-450/2021 y SUP-RAP-451/2021 al SUP-JDC-1351/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 40, numeral 1, inciso b), 44, apartado 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafos, 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, y en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

<sup>4</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Perla Lucero Arreola Escobedo y Ernesto Saucedo Ruíz, en su calidad de personas terceras interesadas, argumentan que el recurso de apelación SUP-RAP-451/2021 es extemporáneo, dado que lo que realmente impugna la parte recurrente no es la asignación de consejeros del OPLE de Durango, sino el dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del proceso de selección de consejerías.

A su consideración, la parte actora impugna cuestiones relacionadas con los dictámenes emitidos por la Comisión de Vinculación el veintiuno de octubre, por tanto, es evidente que el recurso presentado el veintinueve siguiente se encuentra fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley.

A juicio de esta Sala Superior, la causal es **infundada**, en atención a que, de la lectura de los agravios planteados por MORENA, se advierte que sus razonamientos se encaminan a combatir la supuesta falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable, ya que no se explican las razones por las que se prefiere un perfil u otro con independencia de los resultados que se hayan obtenido en el dictamen correspondiente.

Es decir, contrario a lo sustentado por las personas terceras interesadas, los agravios presentados por el recurrente no se realizan en contra de los dictámenes correspondientes, sino en contra del propio acuerdo impugnado.

En consecuencia, no les asiste la razón a las personas terceras interesadas y, por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda del SUP-RAP-451/2021, ya que el plazo para presentar el medio de impugnación finalizó el primero de noviembre y la demanda se presentó el veintinueve de octubre, dentro del plazo de ley.

## 6. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a) y f), 45, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**6.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En ellas se señala el nombre y firma autógrafa de quien la presentó, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se ofrecen pruebas y se expresan agravios.

**6.2. Oportunidad.** Las demandas son oportunas. El acuerdo impugnado se aprobó el veintiséis de octubre, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de octubre al primero de noviembre, sin contabilizar el treinta y treinta y uno de octubre, por ser días inhábiles, al no estar relacionada la controversia con un proceso electoral.

De tal forma que, dado que las demandas se presentaron el veintisiete (SUP-JDC-1351/2021), veintinueve (SUP-RAP-450/2021 y SUP-RAP-451/2021), treinta y uno de octubre (SUP-JDC-1365/2021) y primero de noviembre (SUP-JDC-1392/2021), estas se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

Cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la designación de consejerías electorales constituye un acto complejo, en el que interviene el Consejo General del INE y la Comisión de Vinculación, por lo que el resultado final de la designación se puede verificar hasta la emisión del acuerdo impugnado<sup>6</sup>.

Además, en el caso del SUP-JDC-1392/2021, se advierte que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del INE en Durango, la cual, conforme al punto de acuerdo Décimo Segundo del Acuerdo INE/CG1616/2021, auxilió en la notificación por estrados de la determinación<sup>7</sup>, lo que actualiza la oportunidad, conforme a la

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sustentó en los expedientes SUP-JDC878/2021 y SUP-JDC-1887/2020.

<sup>7</sup> DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y portal de Internet del Instituto y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de las entidades involucradas en el presente proceso, así como en los portales de Internet de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit,



Jurisprudencia 14/2011, de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

**6.3. Legitimación y personería.** Se cumple con ambos requisitos, puesto que los juicios de la ciudadanía fueron promovidos por tres personas ciudadanas que tienen acreditado su carácter de aspirantes a ocupar una consejería electoral en los OPLE de Durango (SUP-JDC-1392/2021) y Puebla (SUP-JDC-1351/2021 y SUP-JDC-1365/2021), quienes, además, superaron las etapas del procedimiento de selección.

Por otro lado, los recursos de apelación fueron presentados por los partidos políticos PVEM y MORENA, quienes promovieron el medio de impugnación ante el Consejo General del INE, a través de sus representantes suplente y propietario, respectivamente, los cuales tienen reconocida la personería por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

**6.4. Interés.** La parte actora cuenta con interés para impugnar.

Las personas aspirantes cuentan con interés jurídico, pues se quejan de que el acuerdo impugnado afecta su derecho a ocupar un cargo en el OPLE, de entre otros aspectos, porque se transgrede el principio de paridad de género en su integración, la elegibilidad de las candidaturas, así como los parámetros para la evaluación de perfiles, entrevistas y designación de consejerías electorales.

Respecto al PVEM y MORENA, cuentan con interés difuso para interponer los recursos de apelación, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de interés difuso para impugnar actos o resoluciones de los órganos del INE que, por sus efectos o naturaleza, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral<sup>8</sup>.

En esencia, los partidos consideran que el Consejo General no fundó ni motivó de manera correcta el acuerdo impugnado, además de que no se

---

Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en los medios de difusión correspondientes en las entidades mencionadas.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2005 de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

respetó el principio de paridad de género en la integración de los OPLE, lo que considera genera una afectación a los principios rectores de la materia electoral.

**6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **7. TERCERAS INTERESADAS**

Perla Lucero Arreola Escobedo y Ernesto Saucedo Ruiz cuentan con el carácter de personas terceras interesadas al cumplir con los requisitos respectivos, como se señala a continuación.

**7.1. Forma.** En los escritos de comparecencia consta el nombre y firma de las partes terceras interesadas, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión. Asimismo, se exponen argumentos para confirmar el acto impugnado, por lo que queda de manifiesto que cuentan con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora.

**7.2. Oportunidad.** El plazo para comparecer como persona interesada en la controversia transcurrió de las doce horas del tres de noviembre a las doce horas del ocho siguiente. Por tanto, si los escritos de comparecencia se presentaron el ocho de noviembre antes de las doce horas en la Oficialía de Partes del INE en Durango, se cumple con el requisito de oportunidad<sup>9</sup>.

**7.3. Legitimación.** Se cumple el requisito al ser personas designadas por el Consejo General del INE para ocupar una consejería en el OPLE de Durango.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Planteamiento de la controversia**

El Consejo General del INE designó, mediante el acuerdo impugnado, a las presidencias y consejerías electorales de los OPLE.

---

<sup>9</sup> Perla Lucero Arreola Escobedo presentó su escrito a las once horas con veintiún minutos y Ernesto Saucedo Ruiz a las once horas con dieciséis minutos, según se advierte de los sellos de recibido visibles en el expediente SUP-RAP-451/2021.



En esencia, determinó que las personas designadas cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa establecida para ello, además de ser idóneas para ocupar el cargo, ya que:

- Cuentan con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo;
- Tienen los conocimientos suficientes en competencias básicas y en la materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral;
- Poseen la capacidad para integrar el órgano superior de dirección del de los OPLE, pues demostraron contar con los conocimientos, aptitudes y el potencial para desempeñarse en el cargo; y
- No están impedidos para ejercer el cargo, pues, además de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite.

Respecto a la paridad en la integración de los OPLE, la autoridad responsable señaló que se cumplía con las obligaciones en la materia, pues se garantizó la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, ya que la determinación se apegó a las reglas previstas para tal efecto.

## **8.2. Síntesis de agravios**

En desacuerdo con la designación realizada, Juan Manuel Crisanto Campos, América Serrano García, Iván Bravo Olivas, el PVEM y MORENA impugnaron la determinación.

Los razonamientos que sustentan cada una de las demandas se exponen en los siguientes apartados.

### **8.2.1. Juan Manuel Crisanto Campos (SUP-JDC-1351/2021)**

El actor combate la selección y designación de las consejerías del OPLE de Puebla. En esencia, argumenta que:

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

- La valoración curricular, la entrevista y la designación no se realizaron con apego a lo establecido por la Convocatoria.
- Se omitió analizar de forma objetiva, equitativa e imparcial su perfil curricular y entrevista, ya que su participación durante el procedimiento, idoneidad, méritos y vida profesional, son superiores a los de los hombres designados –Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga y Juan Carlos Rodríguez López–.
- Los hombres designados no tienen o tienen muy poca experiencia en materia electoral, lo que incidirá de manera negativa en la correcta aplicación de la Constitución general y la normativa electoral al ejercer la función para la cual fueron designados.
- En cuanto a la etapa de entrevistas, refiere que veinte minutos es un periodo muy corto para evaluar la vida profesional y experiencia de un participante. Además, alega que a él no se le preguntó sobre su experiencia vinculada a los principios de la función electoral ni de sus capacidades frente a situaciones o hechos que se hubieran suscitado en su vida profesional, lo que sí aconteció con los hombres designados.
- El acuerdo impugnado no se fundó y motivó, pues no le hicieron saber qué elementos objetivos fueron tomados en cuenta para designar a Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga y Juan Carlos Rodríguez López y no a él.

**8.2.2. América Serrano García (SUP-JDC-1365/2021)**

La actora impugna la designación de las consejerías del OPLE de Puebla. Sostiene su postura en los argumentos siguientes:

- Se vulneró en su perjuicio y el de las mujeres el principio de paridad, porque el OPLE de Puebla históricamente se ha integrado de forma mayoritaria por hombres, por lo que el Consejo General del INE debió garantizar que, por primera vez, la integración se conformara por una mayoría de mujeres.
- Para dar cumplimiento al principio de paridad, debe aplicarse un criterio de alternancia en la mayoría de la integración del Consejo General del OPLE.



- No hay impedimento para que se rebase el 50 % del género femenino en la integración de los órganos locales, ni menos aún, que se utilicen parámetros tendentes a maximizar el derecho a la igualdad de las mujeres en la integración de los órganos electorales.
- La interpretación cualitativa de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, implica admitir una participación mayor de mujeres conforme a factores históricos, culturales, sociales y políticos, así como permitir la alternancia de género en la mayoría de la integración del Consejo General del OPLE de Puebla, a fin de revertir la exclusión de las mujeres en cargos de dirección y acelerar su participación en la vida política, conforme al principio de progresividad.

Sustenta sus argumentos en la resolución de los expedientes SUP-JDC-117/2021, SUP-JDC-858/2021, SUP-JDC-881/2017, SUP-JDC-993/2017 y SUP-JDC-10248/2020.

- Se violan los principios de certeza y objetividad en la designación, así como las disposiciones previstas en la convocatoria, al no valorar de manera objetiva los resultados, en específico, el perfil curricular y la entrevista, pues con los porcentajes que le fueron asignados se advierte una trasgresión a su trayectoria, no obstante que la comprobó con los años laborados en el OPLE de Puebla.
- La designación de personas sin conocimiento en materia electoral propicia la creación de órganos electorales proclives a la comisión de errores que pudieran generar una elección viciada.

### **8.2.3. Iván Bravo Olivas (SUP-JDC-1392/2021)**

El aspirante a la consejería del OPLE de Durango expone que:

- Perla Lucero Arreola y Ernesto Saucedo Ruiz no cumplen con el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso k) de la Ley Electoral, que establece no ser, ni haber sido miembros del SPEN durante el último proceso electoral en la entidad.
- La determinación adoptada en los expedientes SUP-JDC-249/2017 y SUP-JDC-250/2017 acumulados, por la cual se inaplicó el requisito señalado, no obliga a la autoridad responsable a dejar de exigirlo en

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

el procedimiento de designación de consejerías de los OPLE, al no aplicar al caso concreto.

- El Consejo General del INE tiene como consigna designar únicamente a sus empleados o miembros del SPEN.
- Que el OPLE de Durango se integre por siete consejerías, de las cuales seis personas ocuparon un cargo en el INE o el OPLE y solo una de ellas no, es desproporcionado y discriminatorio para todos los ciudadanos que no son empleados o funcionarios electorales.
- La designación se realizó a partir de valoraciones subjetivas y sin sustento metodológico fiable para justificar que los promedios obtenidos por las personas designadas, constituyendo una apreciación dogmática.
- La evaluación y designación fue subjetiva, porque, aun y cuando participó en procedimientos previos de designación, en éste, su calificación fue menor, lo cual se atribuye a la ausencia de normas o mecanismo para evitar esa circunstancia.
- Se aplicaron criterios discriminatorios durante la entrevista con respecto a otros aspirantes, ya que las preguntas que se le realizaron estaban encaminadas a denostar que fue representante del Partido Acción Nacional, sin que dicha circunstancia sea impedimento para acceder al cargo de consejero electoral.
- En la entrevista no se le cuestionó sobre su apego a los principios rectores, aptitudes e idoneidad para ostentar el cargo de consejero electoral.
- Resulta contrario al principio de igualdad y proporcionalidad que las personas designadas hayan sido entrevistadas por cuatro consejeras y consejeros y a él solo por tres, ya que el porcentaje basado en cuatro calificaciones es mayor que cuando se realiza sobre tres calificaciones.
- La designación de ambas consejerías no se fundó y motivó, ya que el INE solo expuso afirmaciones genéricas, sin atender a los



conocimientos técnicos y científicos correspondientes ni aportar elementos de convicción para su determinación.

- El Consejo General del INE no aplicó un criterio o método objetivo e imparcial para proponer y designar consejerías, debido a que no se realiza un contraste y ponderación de la idoneidad y calificaciones obtenidas por ellos, respecto de los otros nueve aspirantes.
- No se estableció una clasificación de actividades profesionales, laborales, cívicas y sociales en las que se prevean puntuaciones y límites mínimos y máximos que den certeza sobre la forma de evaluar a los aspirantes y los motivos a tomar en cuenta para la designación.
- Ernesto Saucedo Ruiz no cumple con los principios de imparcialidad e independencia, ya que el trece de octubre, en el programa *Notándose Primera Edición* del Canal 12 de Durango, una persona comentó que el entonces aspirante sería designado, aunado a que tiene una relación cercana con la presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango y un diputado que lo apoyó.
- Ernesto Saucedo Ruiz proporcionó información falsa en el resumen curricular que presentó ante el INE para participar en el proceso de selección y designación de consejerías del OPLE de Durango, ya que en la fecha de inicio de su cargo como Vocal Secretario del Distrito 02, con cabecera en Nogales, Sonora, señaló el quince de enero de dos mil veinte, mientras que en el Acuerdo INE/JGE216/2019 de la Junta General Ejecutiva del INE por el cual se le designó, se estableció como fecha de inicio el primero de diciembre de dos mil diecinueve.

#### **8.2.4. PVEM (SUP-RAP-450/2021)**

El PVEM combate la designación de Paloma Blanco López como consejera presidenta del OPLE de San Luis Potosí. Los agravios que expone en su demanda son los siguientes:

- El acuerdo impugnado no se fundó ni motivó, ni cuenta con elementos objetivos que permitan tener certeza de que la designación de la Presidencia del OPLE cuente con el perfil idóneo para el cargo.

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

- La Comisión de Vinculación solo presentó una de las cinco posibles candidaturas a ocupar el cargo de presidenta del OPLE, por que no se emitió un dictamen objetivo y motivado para seleccionar a la mejor candidata y se incumplió con los principios rectores en materia electoral, al ser una actuación sesgada y parcial.
- Existían al menos otros tres perfiles que podían ser objeto de análisis ante el Consejo General del INE, pero la Comisión de Vinculación no incluyó más perfiles<sup>10</sup>.
- La responsable no fue exhaustiva al investigar y analizar la idoneidad de la persona designada, ya que Paloma Blanco López violentó el principio de imparcialidad, al publicar en su perfil de Facebook imágenes con alusiones a diversos actores políticos, lo cual podría generar una desestabilidad en el OPLE de San Luis Potosí.

**8.2.5. MORENA (SUP-RAP-451/2021)**

MORENA impugna el acuerdo impugnado en los términos que a continuación se exponen:

- La selección y designación de las presidencias de Campeche, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, así como las consejerías electorales de Baja California, Durango, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo, Puebla y Tamaulipas se fundaron y motivaron indebidamente.

Lo anterior, porque todas las personas que llegaron a la última etapa del procedimiento cuentan con los requisitos necesarios para ocupar el cargo; no obstante, no se motivaron las razones para la designación de determinadas personas respecto de otras.

- Los dictámenes anexos al acuerdo impugnado contienen el análisis individual de la supuesta idoneidad de las personas aspirantes, sin embargo, en la mayoría de los casos, se advierte que las personas designadas no obtuvieron las mejores calificaciones en la valoración

---

<sup>10</sup> Sustenta su argumento en la Jurisprudencia 5/2002, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



curricular y no cuentan con conocimientos, estudios o experiencia en materia electoral, lo que pone en riesgo el adecuado funcionamiento de los OPLE, sin que se indique por qué las personas designadas tienen un mejor perfil frente a los demás participantes. Además de que se debieron atender las observaciones que realizó al cuestionar los perfiles de las personas aspirantes.

- Aun y cuando el Consejo General del INE cuenta con una facultad discrecional, esta no puede traducirse en una arbitrariedad que afecte los principios y derechos relacionados con la materia electoral, al no exponer las razones que motivaron su determinación.
- No basta con que la autoridad responsable afirme en los dictámenes respectivos que las personas designadas son idóneas para ocupar el cargo, si existe evidencia objetiva y documental respecto de otras que obtuvieron una mejor calificación.
- Si el procedimiento está sujeto a diversas etapas y a la evaluación a través de una cédula, lo conducente es que las personas que hayan obtenido las más altas calificaciones sean quienes accedan al cargo, pues si no se actuaría de forma subjetiva, vulnerando los principios de imparcialidad, legalidad y objetividad.
- Considera que el Consejo General del INE debió garantizar el principio de paridad y alternancia de género en la designación de los OPLE de Hidalgo, Nayarit y Puebla, pues tienen una integración que no es paritaria –cuatro hombres y tres mujeres– y han sido históricamente integrados por una mayoría de hombres, por lo que debió adoptar medidas positivas para revertir o cambiar esas situaciones discriminatorias.
- La autoridad responsable estaba obligada y debió adoptar una solución que armonizara los derechos de acceso a la función electoral, atendiendo a una paridad cualitativa en el acceso a la Presidencia de los OPLE e igualdad sustantiva de las personas en su integración.

En suma, la parte actora considera que se trasgreden los artículos 8, numeral 3, 22, numeral 1, y 27, párrafos 2 y 3 del Reglamento, así como la Convocatoria, dado que no se cumple con los principios de paridad de

género, igualdad, objetividad, profesionalismo, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y no discriminación.

### **8.3. Pretensión y causa de pedir**

La pretensión de la parte actora consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para que se garantice, por un lado, la correcta evaluación de la etapa de valoración curricular y entrevista, así como el apego de la designación a la normativa aplicable y, por el otro, la paridad de género en la conformación final de los OPLE de Hidalgo, Nayarit y Puebla.

La causa de pedir radica en que: *i)* la etapa de valoración curricular y la entrevista, así como la propuesta y designación correspondiente, no se realizó conforme a Derecho y *ii)* se debe garantizar la alternancia en el género mayoritario en la integración de los OPLE materia de impugnación, a fin de que se integre por más mujeres que hombres.

### **8.4. Precisión del acto y metodología de estudio**

De la lectura integral de las demandas del PVEM y MORENA, esta Sala Superior advierte que desarrollan argumentos basados en los diversos dictámenes emitidos por la Comisión de Vinculación, sin embargo, como sus motivos de inconformidad van encaminados a combatir el acuerdo impugnado, dicho acto es el que deberá tenerse como destacadamente controvertido y esta Sala Superior revisará si fue emitido conforme a Derecho.

Dicho lo anterior, los planteamientos de los recurrentes se estudiarán en dos apartados. En el primero, se analizarán los argumentos relacionados con el procedimiento de selección y designación realizado por el Consejo General del INE y, en el segundo, los encaminados a constatar una violación al principio de paridad de género en la integración de los OPLE de Hidalgo, Nayarit y Puebla.

El orden propuesto no perjudica a la parte actora, pues todos sus planteamientos serán examinados<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



## 8.5. Determinación de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado. Los razonamientos que sustentan la determinación se exponen en los apartados siguientes.

### 8.5.1. Agravios vinculados con el procedimiento de designación

#### 8.5.1.1. La Sala Superior no tiene facultades para revisar aspectos técnicos de la evaluación de las etapas del procedimiento de designación

Son **inoperantes** los agravios en los que la parte actora argumenta que:

- i)* Veinte minutos de entrevista son insuficientes para evaluar la vida profesional y experiencia de una persona (Juan Manuel Crisanto Campos);
- ii)* No fue cuestionado en la entrevista sobre su experiencia en la función electoral ni sobre sus capacidades frente a situaciones o hechos que se hubieran suscitado en su vida profesional ni su apego a los principios rectores, aptitudes e idoneidad para ostentar el cargo de consejero electoral (Juan Manuel Crisanto Campos e Iván Bravo Olivas);
- iii)* Las preguntas que se le realizaron estaban encaminadas a denostar que fue representante del Partido Acción Nacional, sin que dicha circunstancia sea impedimento para acceder al cargo de consejero electoral y, las personas designadas fueron entrevistadas por cuatro consejeras y consejeros y a él solo por tres. (Iván Bravo Olivas).
- iv)* No se realizó un análisis objetivo de la trayectoria y perfil profesional (Juan Manuel Crisanto Campos, América Serrano García, Iván Bravo Olivas y MORENA) y, además, aun y cuando participó en procedimientos previos de designación, en éste, su calificación fue menor, lo cual se atribuye a la ausencia de normas o mecanismo para evitar esa circunstancia (Iván Bravo Olivas).

- v) La falta de experiencia, desapego a principios rectores y conocimiento de las personas designadas incidirá en la correcta aplicación de la Constitución general y las leyes en materia electoral al ejercer la función por la que fueron designados.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como en el caso, en las presidencias y consejerías electorales de los OPLE, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello<sup>12</sup>.

Además, el agravio señalado en el inciso *iii*), debe desestimarse porque los cuestionamientos de las entrevistadoras se encaminaron a evaluar cómo la representación partidista que el actor ostentó anteriormente influiría en su apego al principio de imparcialidad, en caso de ser designado, lo que no resulta discriminatorio, sino que es parte de los elementos que las y los consejeros del Consejo General del INE deben tomar en cuenta en esa etapa del procedimiento, para, en su momento, designar a la persona idónea para el cargo<sup>13</sup>. Asimismo, la determinación del número de entrevistadores por grupo es un aspecto que se debió impugnar al momento de establecer los lineamientos para la etapa de entrevistas.

Por otro lado, respecto al inciso *v*), la inoperancia radica, además, en que, aun y cuando las personas designadas no tuvieran el mismo nivel de conocimiento que otros aspirantes, la valoración de los candidatos a ser seleccionados como consejeros y consejeras de los institutos electorales locales, así como de su idoneidad para ser designados, es un acto

---

<sup>12</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

<sup>13</sup> Según lo dispone el apartado B, inciso b) del acuerdo INE/CG1546/2021. Durante la entrevista se procurará obtener información de las personas aspirantes en relación con su apego a los principios rectores y la idoneidad para el cargo, por lo que se analizarán cinco competencias: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.



discrecional de la autoridad responsable, el cual se desarrolla en atención a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

En ese sentido, el conocimiento en la materia y la ponderación de los elementos para determinar la idoneidad en la designación está supeditada a la decisión del Consejo General del INE, al elegir a quien tenga el perfil más apto para el cargo y no necesariamente al mejor evaluado en el examen de conocimientos o el ensayo.

De esta manera, los argumentos relacionados con el posible ejercicio indebido de la función electoral por parte de las personas designadas resultan subjetivos y deben desestimarse, al sustentarse en apreciaciones personales respecto de la idoneidad y capacidad de las personas seleccionadas y el ejercicio futuro de su encargo, el cual aun resulta incierto.

También debe desestimarse la supuesta falta de apego al principio de imparcialidad del aspirante a la consejería del OPLE Durango, Ernesto Saucedo Ruiz, por la supuesta relación con la presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango y un diputado federal, pues sus planteamientos son subjetivos al sustentarse en el dicho de un tercero a través de medios de comunicación locales, además de que dicha circunstancia, como se adelantó, es un aspecto cuya competencia compete de manera específica a la autoridad responsable.

Además, de ser el caso, el orden jurídico prevé un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, en el cual se establece la posibilidad de remoción de la Presidencia y consejerías electorales de los OPLE, cuando se acredite alguna de las causas graves a que se refiere el artículo 102 de la Ley Electoral y 34, numeral 2, del Reglamento<sup>14</sup>, por lo

---

<sup>14</sup> Las causales previstas en la normativa son las siguientes: a) Realizar conductas que atenten en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

que, en dicho supuesto, las personas legitimadas estarían en posibilidad de hacer valer el indebido ejercicio de la función electoral de las personas designadas para efectos de su remoción.

Por tanto, los agravios expuestos por la parte actora son inoperantes para revocar el acuerdo impugnado.

#### **8.5.1.2 La designación de las consejerías en la etapa de valoración curricular y entrevista atendió a lo dispuesto en normativa aplicable**

Son **infundados** los agravios en los que la parte actora refiere que el Consejo General del INE no realizó una adecuada valoración de la trayectoria y entrevista, al omitir las reglas previstas en la Convocatoria y la normativa electoral aplicable.

A juicio de esta Sala Superior, el INE desarrolló el proceso de designación conforme al marco jurídico establecido y, en esa medida, valoró la trayectoria de los aspirantes como correspondía para efecto de la designación de presidencias y consejerías electorales de los OPLE.

#### **a) Normativa relacionada con el proceso de designación**

En las convocatorias para la presidencia de los OPLE de Campeche, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, así como para las consejerías electorales de los OPLE de Baja California, Durango, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo y Puebla, se delimitaron los requisitos que debían cumplir las y los aspirantes, así como la documentación que estaban obligadas a presentar para acreditar su cumplimiento<sup>15</sup>.

El Consejo General del INE especificó cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación, así como las fechas para la realización de cada una de ellas<sup>16</sup>. Las etapas previstas fueron las siguientes:

- Convocatoria pública;

---

<sup>15</sup> Conforme a lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafo 4 de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> En concordancia con el artículo 7 del Reglamento.



- Registro en línea de las y los aspirantes;
- Verificación de los requisitos legales;
- Examen de conocimientos y cotejo documental;
- Ensayo presencial; y
- Valoración curricular y entrevista.

Se precisó que los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista se apegarían a los acuerdos que el Consejo General del INE aprobará para tal efecto.

Además, se precisó que, en la etapa de valoración curricular y entrevista, se identificaría que el perfil de las personas aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y contaran con las competencias indispensables para determinar su idoneidad para el desempeño del cargo.

En cuanto a la entrevista, se dispuso que se desarrollaría de la siguiente manera:

- **Antes de la entrevista.** Las personas aspirantes se presentarían en el lugar citado, o bien, llevarían a cabo las pruebas necesarias en caso de realizarse de manera virtual, por lo menos treinta minutos previos a la hora de inicio de la entrevista.
- **Durante la entrevista.** Se conforma de tres etapas: apertura, desarrollo y cierre, y tendría una duración máxima de veinte minutos.
- **Después de la entrevista.** Al finalizar, cada consejera o consejero electoral del Consejo General del INE debía asentar el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración curricular y entrevista.

Además, se estableció el mecanismo por el cual las y los interesados podían acceder a cada etapa, consultar sus resultados y pedir la revisión de estas, en caso de considerarlo conveniente.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en las convocatorias, mediante el **Acuerdo INE/CG1546/2021**, el Consejo General del INE aprobó los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista de las personas aspirantes.

En suma, se dispuso que:

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

- La evaluación de esa etapa estaba a cargo de las y los consejeros electorales del INE, los cuales conformarían grupos para entrevistar a los aspirantes.
- Durante la entrevista se procuraría obtener información de las personas aspirantes en relación con su apego a los principios rectores y la idoneidad para el cargo, por lo que se analizarían cinco competencias: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.
- La valoración curricular permite constatar la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en su desempeño profesional.
- En la valoración curricular se tomaría en cuenta la información que cada persona aspirante proporcionó al momento de su registro, considerándose los aspectos siguientes:
  - o Historia profesional y laboral;
  - o Participación en actividades cívicas y sociales, y
  - o Experiencia en materia electoral.
- La ponderación de la valoración curricular correspondería al 30 % del total de la etapa. Dicho porcentaje se desglosaría de la siguiente manera:
  - o El 25 % para historia profesional y laboral.
  - o El 2.5 % para participación en actividades cívicas y sociales.
  - o El 2.5 % para experiencia en materia electoral.
- Para la entrevista se tomaría en cuenta una ponderación del 70 % del total de la etapa, desglosada de acuerdo con lo siguiente:
  - o El 15 % respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y



- El 55 % respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integraría con los siguientes factores:
  - Liderazgo: 15 %
  - Comunicación: 10 %
  - Trabajo en equipo: 10%
  - Negociación: 15 %
  - Profesionalismo e integridad: 5 %
- Cada integrante del Consejo General del INE asentaría en la cédula individual que corresponda el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la valoración curricular y la entrevista.
- El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula individual de valoración curricular y entrevista sería en una escala porcentual según las ponderaciones que correspondan a cada rubro, el cual sería asignado por cada consejera y consejero del INE en el ejercicio de su facultad discrecional.

En virtud de lo expuesto, se advierte que en el procedimiento de designación de consejerías se establecieron las directrices para la valoración curricular y entrevista, sin que dicho acuerdo (INE/CG1546/2021) hubiera sido impugnado ante esta Sala Superior.

#### **b) Caso concreto**

En el presente asunto, atendiendo al desempeño de sus participaciones y en apego a las reglas establecidas para la valoración curricular y entrevista del procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales, las personas que fueron designadas como consejeras y consejeros de los OPLE obtuvieron, conforme a las cédulas correspondientes, las siguientes calificaciones<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> La cédula integral de valoración curricular y entrevista se encuentra disponible en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/segunda-convocatoria-2021/5ta-etapa-entrevistas/#OPL2021-designacion>.

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

**Personas designadas a las presidencias de los OPLE**

**CAMPECHE  
SUÁREZ AMÉNDOLA LIRIO GUADALUPE**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	25	16.2	18	20	19.80
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	0	2.5	2.3	1.83
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2	1	1.6	1.78

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	14	12	15	10	12.75
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	15	12	10	10	11.75
5.2 Comunicación	10.0	9	8	10	8	8.75
5.3 Trabajo en equipo	10.0	10	9	10	8	9.25
5.4 Negociación	15.0	15	11	10	10	11.50
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	3.5	3	3.88
<b>Calificación Final</b>		98.0	74.2	80.0	72.9	81.3

**GUERRERO  
MATILDES GAMA LUZ FABIOLA**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	23	20	25	22	22.50
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	2	2.5	2	2.25
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2	2.5	2	2.25

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	13	15	15	14.50
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	14	12	13	14	13.25
5.2 Comunicación	10.0	10	10	10	9	9.75
5.3 Trabajo en equipo	10.0	10	10	10	9	9.75
5.4 Negociación	15.0	13	9	12	14	12.00
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	5	5	5	5.00
<b>Calificación Final</b>		95.0	83.0	95.0	92.0	91.3

**JALISCO  
RAMÍREZ HÖNE PAULA**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	23	20	25	23	22.75
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	1	2.5	0	1.50
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	1	2.5	2	2.00

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	8	15	15	13.25
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	14	8	6.5	14	10.63
5.2 Comunicación	10.0	10	8	6	9	8.25
5.3 Trabajo en equipo	10.0	10	8	7	9	8.50
5.4 Negociación	15.0	13	8	6	14	10.25
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	5	5	4.75
<b>Calificación Final</b>		95.0	66.0	75.5	91.0	81.9

**SAN LUIS POTOSÍ  
BLANCO LÓPEZ PALOMA**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	25	23	15	22	21.25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	2.5	2	2	2.25
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2.5	2	2.1	2.28

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	15	14	12	14.00
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	14	12	11	12	12.25
5.2 Comunicación	10.0	9	10	7	8	8.50
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	9	10	8	8.75
5.4 Negociación	15.0	14	11	10	12	11.75
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	5	4	3	4.25
<b>Calificación Final</b>		95.0	90.0	75.0	81.1	85.3

**YUCATÁN  
BATES AGUILAR MOISÉS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-1351/2021 Y ACUMULADOS

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
1. Historia profesional y laboral	25	24	20	23	22.33
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	0.5	1	1.33
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	0.5	2.5	1.83

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	11	14	13.33
5. Idoneidad en el cargo					
5.1 Liderazgo	15.0	12	10	12	11.33
5.2 Comunicación	10.0	10	7	9	8.67
5.3 Trabajo en equipo	10.0	10	8	9	9.00
5.4 Negociación	15.0	10	10	14	11.33
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	4	4	5	4.33
<b>Calificación Final</b>		90.0	71.0	89.5	83.5

### ZACATECAS FRAUSTO RUEDAS JUAN MANUEL

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	N/C	19	25	23	22.33
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	N/C	0	0	0	0.00
3. Experiencia en materia electoral	2.5	N/C	2	2.5	2	2.17

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	N/C	7	15	15	12.33
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	N/C	7	12	14	11.00
5.2 Comunicación	10.0	N/C	7	9	8	8.00
5.3 Trabajo en equipo	10.0	N/C	7	9	9	8.33
5.4 Negociación	15.0	N/C	7	13	15	11.67
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	N/C	4	5	5	4.67
<b>Calificación Final</b>		N/C	60.0	90.5	91.0	80.5

### Personas designadas a las consejerías del OPLE BAJA CALIFORNIA BILEMA SÁNCHEZ JAVIER

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
1. Historia profesional y laboral	25	24	23	23	23.33
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	1.5	0	1.17
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	2.5	2.5	2.33

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	15	15	15.00
5. Idoneidad en el cargo					
5.1 Liderazgo	15.0	10	15	14	13.00
5.2 Comunicación	10.0	8	10	9	9.00
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	10	9	9.00
5.4 Negociación	15.0	8	14	13	11.67
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	3	5	5	4.33
<b>Calificación Final</b>		80.0	96.0	90.5	88.8

### FLORES MEZA GUADALUPE

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	21	20	25	23	22.25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	1	0	0	0.75
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	2	2.5	2	2.13

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	13	8	15	15	12.75
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	12	10	14	14	12.50
5.2 Comunicación	10.0	9	8	8.5	9	8.63
5.3 Trabajo en equipo	10.0	9	7	10	9	8.75
5.4 Negociación	15.0	12	10	15	14	12.75
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	5	5	4.75
<b>Calificación Final</b>		85.0	70.0	95.0	91.0	85.3

### RAMÍREZ VELÁZQUEZ MARIANA ERÉNDIRA

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	20	17	25	21	20.75
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	1.5	0	1.5	1.25
3. Experiencia en materia electoral	2.5	1	2	2.5	1.5	1.75

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	12	9	15	15	12.75
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	10	8	10	14	10.50
5.2 Comunicación	10.0	8	6	8	9	7.75
5.3 Trabajo en equipo	10.0	9	8	7	9	8.25
5.4 Negociación	15.0	9	8	7.5	14	9.63
5.5 Profesionalismo e Integridad	5.0	4	4	5	5	4.50
<b>Calificación Final</b>		75.0	63.5	80.0	90.0	77.1

**DURANGO**

**ARREOLA ESCOBEDO PERLA LUCERO**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	23	15	19	20	19.25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	0	0	2	1.13
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2.5	2	2	2.25

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	11	12	8	11.50
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	12	11	7	8	9.50
5.2 Comunicación	10.0	9	9	4	8	7.50
5.3 Trabajo en equipo	10.0	9	9	6	8	8.00
5.4 Negociación	15.0	13	11	7	11	10.50
5.5 Profesionalismo e Integridad	5.0	5	4	3	3	3.75
<b>Calificación Final</b>		91.0	72.5	60.0	70.0	73.4

**SAUCEDO RUIZ ERNESTO**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	20	20	25	20.5	21.38
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	0	0	0	0.50
3. Experiencia en materia electoral	2.5	1	1.5	2.5	1.5	1.63

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	12	7	15	15	12.25
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	10	7	12	13	10.50
5.2 Comunicación	10.0	8	7	9	7	7.75
5.3 Trabajo en equipo	10.0	9	7	9	9	8.50
5.4 Negociación	15.0	9	7	13	13	10.50
5.5 Profesionalismo e Integridad	5.0	4	4	5	5	4.50
<b>Calificación Final</b>		75.0	60.5	90.5	84.0	77.5

**HIDALGO**

**ALCALÁ MONTAÑO ALFREDO**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	25	18	20	20	20.75
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	0	2	1.7	1.43
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	0	2	2	1.50

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	14	10	15	10	12.25
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	15	12	5	9	10.25
5.2 Comunicación	10.0	10	9	3	8	7.50
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	9	6	8	7.75
5.4 Negociación	15.0	13	10	5	9	9.25
5.5 Profesionalismo e Integridad	5.0	5	4	2	3	3.50
<b>Calificación Final</b>		94.0	72.0	60.0	70.7	74.2

**CORRALES GALVÁN JOSÉ GUILLERMO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-1351/2021 Y ACUMULADOS

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	21	18	25	21.5	21.38
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	0	0	0	0.50
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	1	2.5	1.5	1.75

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	13	8	15	15	12.75
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	12	8	12	13	11.25
5.2 Comunicación	10.0	9	8	10	8	8.75
5.3 Trabajo en equipo	10.0	9	8	10	9	9.00
5.4 Negociación	15.0	12	8	13	13	11.50
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	5	5	4.75
<b>Calificación Final</b>		<b>85.0</b>	<b>63.0</b>	<b>92.5</b>	<b>86.0</b>	<b>81.6</b>

### GONZÁLEZ MORALES ARIADNA

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	23	20	20	21	21.00
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	1.5	2	1.8	1.83
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	2.5	2	1.8	2.08

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	14	12	13	11	12.50
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	13	10	5	10	9.50
5.2 Comunicación	10.0	7	9	3	8	6.75
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	8	7	8	7.75
5.4 Negociación	15.0	14	10	6	10	10.00
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	2	3	3.50
<b>Calificación Final</b>		<b>88.0</b>	<b>77.0</b>	<b>60.0</b>	<b>74.6</b>	<b>74.9</b>

### NAYARIT

### OVIEDO RAMOS ÓSCAR

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	21	19	25	21	21.50
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	0	0	1	0.75
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	1	2.5	1	1.63

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	13	10	15	15	13.25
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	12	10	12	13	11.75
5.2 Comunicación	10.0	9	10	9	8	9.00
5.3 Trabajo en equipo	10.0	9	10	9	9	9.25
5.4 Negociación	15.0	12	9	13	13	11.75
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	5	5	4.75
<b>Calificación Final</b>		<b>85.0</b>	<b>73.0</b>	<b>90.5</b>	<b>86.0</b>	<b>83.6</b>

### PERAZA TREVIÑO LUCÍA GUADALUPE

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
1. Historia profesional y laboral	25	24	24	23	23.67
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	2.5	2	2.17
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	0.5	2	1.50

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	15	15	15.00
5. Idoneidad en el cargo					
5.1 Liderazgo	15.0	10	15	12	12.33
5.2 Comunicación	10.0	8	10	9	9.00
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	10	9	9.00
5.4 Negociación	15.0	8	15	13	12.00
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	3	5	5	4.33
<b>Calificación Final</b>		<b>80.0</b>	<b>97.0</b>	<b>90.0</b>	<b>89.0</b>

### RODRÍGUEZ GARCÍA CÉSAR

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	25	20	14	20	20.25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	0	2	1.8	1.58
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2.5	2	1.9	2.23

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	13	11	15	11	12.50
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	12	10	11	11	11.00
5.2 Comunicación	10.0	9	9	10	8	9.00
5.3 Trabajo en equipo	10.0	7	9	10	8	8.50
5.4 Negociación	15.0	15	10	10	9	11.00
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	4	3	4.00
<b>Calificación Final</b>		91.0	75.5	80.0	73.7	80.1

**PUEBLA  
BONILLA ZARRAZAGA MIGUEL ÁNGEL**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
1. Historia profesional y laboral	25	17	25	23	21.67
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	1.5	2.5	0	1.33
3. Experiencia en materia electoral	2.5	1.5	0	0	0.50

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	15	15	15.00
5. Idoneidad en el cargo					
5.1 Liderazgo	15.0	10	15	13	12.67
5.2 Comunicación	10.0	7	10	10	9.00
5.3 Trabajo en equipo	10.0	7	10	10	9.00
5.4 Negociación	15.0	8	14	13	11.67
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	3	5	5	4.33
<b>Calificación Final</b>		70.0	96.5	89.0	85.2

**RIVAS VERA SUSANA**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	23	15	18	21	19.25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	0	0	1.9	1.10
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2.5	2	2.1	2.28

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	8	12	12	11.75
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	14	10	7	12	10.75
5.2 Comunicación	10.0	9	8	5	9	7.75
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	8	6	8	7.50
5.4 Negociación	15.0	14	10	7	12	10.75
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	3	4	4.00
<b>Calificación Final</b>		93.0	65.5	60.0	82.0	75.1

**RODRÍGUEZ LÓPEZ JUAN CARLOS**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	23	18	25	22	22.00
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	0	0	0	0.50
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	1	2.5	1	1.63

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	13	8	15	15	12.75
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	12	8	13	14	11.75
5.2 Comunicación	10.0	10	8	10	9	9.25
5.3 Trabajo en equipo	10.0	10	8	10	10	9.50
5.4 Negociación	15.0	13	8	12	14	11.75
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	5	5	4.75
<b>Calificación Final</b>		90.0	63.0	92.5	90.0	83.9

**QUINTANA ROO  
ÁVILA GRAHAM CLAUDIA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-1351/2021 Y ACUMULADOS

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejera(o)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	23	22	15	N/C	20.00
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	2.5	0	N/C	1.67
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2.5	2.5	N/C	2.50

ENTREVISTA (70%)	%	Consejera(o)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	14	12	14	N/C	13.33
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	15	11	10.5	N/C	12.17
5.2 Comunicación	10.0	8	9	8	N/C	8.33
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	9	8	N/C	8.33
5.4 Negociación	15.0	13	15	9	N/C	12.33
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	5	3	N/C	4.33
<b>Calificación Final</b>		91.0	88.0	70.0	N/C	83.0

### CONTRERAS BICEÑO MAISIE LORENA

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejera(o)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	N/C	20	25	21.5	22.17
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	N/C	1	0	0	0.33
3. Experiencia en materia electoral	2.5	N/C	1	2.5	1.5	1.67

ENTREVISTA (70%)	%	Consejera(o)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	N/C	9	15	15	13.00
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	N/C	8	12	14	11.33
5.2 Comunicación	10.0	N/C	8	9	8	8.33
5.3 Trabajo en equipo	10.0	N/C	8	10	8	8.67
5.4 Negociación	15.0	N/C	8	12	13	11.00
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	N/C	4	5	5	4.67
<b>Calificación Final</b>		N/C	67.0	90.5	86.0	81.2

### MEDINA MONTAÑO MARÍA SALOMÉ

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejera(o)			Promedio
		1	2	3	
1. Historia profesional y laboral	25	24	25	20	23.00
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	2	0	1.33
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	2	1.5	1.83

ENTREVISTA (70%)	%	Consejera(o)			Promedio
		1	2	3	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	15	14	14.67
5. Idoneidad en el cargo					
5.1 Liderazgo	15.0	10	14	8	10.67
5.2 Comunicación	10.0	8	9	8	8.33
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	9	8	8.33
5.4 Negociación	15.0	8	14	9	10.33
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	3	5	5	4.33
<b>Calificación Final</b>		80.0	95.0	73.5	82.8

### GARCÍA GONZÁLEZ ELISEO

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejera(o)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	23	17	19	N/C	19.67
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2.5	0	1.5	N/C	1.33
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	0	1.5	N/C	1.33

ENTREVISTA (70%)	%	Consejera(o)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	10	15	N/C	13.33
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	13	10	15	N/C	12.67
5.2 Comunicación	10.0	8	8	10	N/C	8.67
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	7	9	N/C	8.00
5.4 Negociación	15.0	15	12	14	N/C	13.67
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	2	5	N/C	4.00
<b>Calificación Final</b>		92.0	66.0	90.0	N/C	82.7

### GARZA ROBLES MARCIA LAURA

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
1. Historia profesional y laboral	25	24	23	24	23.67
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	0.5	0.5	1.00
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	1.5	2.5	2.00

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)			Promedio
		1	2	3	
4. Apego a los principios rectores	15.0	15	14	14	14.33
5. Idoneidad en el cargo					
5.1 Liderazgo	15.0	10	13	13	12.00
5.2 Comunicación	10.0	8	10	9	9.00
5.3 Trabajo en equipo	10.0	8	9	9	8.67
5.4 Negociación	15.0	8	13	13	11.33
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	3	4	5	4.00
<b>Calificación Final</b>		80.0	88.0	90.0	86.0

**LUGO RODRÍGUEZ MAYRA GISELA**

VALORACIÓN CURRICULAR (30%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
1. Historia profesional y laboral	25	23	19	25	21	22.00
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	0	0	0	0.50
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2	1	2.5	1	1.63

ENTREVISTA (70%)	%	Consejero(a)				Promedio
		1	2	3	4	
4. Apego a los principios rectores	15.0	13	8	15	15	12.75
5. Idoneidad en el cargo						
5.1 Liderazgo	15.0	12	8	12	13	11.25
5.2 Comunicación	10.0	10	8	10	8	9.00
5.3 Trabajo en equipo	10.0	10	8	10	8	9.00
5.4 Negociación	15.0	13	8	13	13	11.75
5.5 Profesionalismo e integridad	5.0	5	4	5	5	4.75
<b>Calificación Final</b>		90.0	64.0	92.5	84.0	82.4

De las evaluaciones realizadas por los consejeros y consejeras del INE, se advierte que los aspirantes a integrar los consejos electorales de los OPLE participaron bajo los mismos parámetros y condiciones de evaluación y calificación en la etapa de valoración curricular y entrevista, los cuales fueron previstos en la convocatoria y el Reglamento; de ahí que no pueda considerarse que se omitió atender a lo establecido en la convocatoria al realizar la valoración de esta etapa, pues las reglas se establecieron desde el inicio del procedimiento de selección y fueron las mismas que sirvieron de sustento para la designación de las tres consejerías vacantes de los OPLE.

De esta manera, se advierte que la autoridad responsable, a partir de los elementos con que contaba en el expediente respectivo y con base en los dictámenes elaborados por la Comisión de Vinculación, precisó, en el acuerdo impugnado, las razones por las cuales las personas designadas para ocupar el cargo de Presidencia y consejerías de los consejos locales cumplieron con los requisitos previstos en la normativa aplicable, de entre los que está contar con el perfil idóneo para el desempeño del encargo.

En efecto, la designación de las consejerías electorales materia de impugnación se realizó de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Vinculación, en el que se verificó el cumplimiento de las etapas



correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas en cada caso.

De tal forma que, una vez verificado el correcto desarrollo del procedimiento, el Consejo General del INE actuó en ejercicio de su facultad discrecional<sup>18</sup> y examen de las actividades realizadas por los aspirantes y, en consecuencia, designó como los mejores perfiles a las y los ciudadanos que fueron considerados como idóneos y elegibles para integrar los OPLE, como ya se dijo, siguiendo las directrices establecidas en el Reglamento y convocatorias.

Además, respecto del agravio relacionado con la necesidad de una clasificación de actividades profesionales, laborales, cívicas y sociales en las que se prevean puntuaciones y límites mínimos y máximos que den certeza sobre la forma de evaluar a los aspirantes y los motivos a tomar en cuenta para la designación, estos son argumentos que el actor debió señalar en el momento procesal oportuno, es decir, a la emisión de la convocatoria o del Acuerdo INE/CG1546/2021, según el caso, y no en la etapa de evaluación curricular, entrevista y designación.

Por otro lado, resulta **ineficaz** el argumento en el que la parte actora precisa que Ernesto Saucedo Ruiz, aspirante a una consejería electoral del OPLE Durango, señaló una fecha de inicio de su cargo como Vocal Secretario del Distrito 02, con cabecera en Nogales, Sonora, distinta a la referida en el Acuerdo INE/JGE216/2019, pues dicha circunstancia no es de la entidad suficiente para revocar el acto impugnado, ya que se trata de un error de forma en el llenado del formato establecido por el INE, el cual, aun y cuando no hubiera sido advertido en el cotejo documental, no resulta suficiente para invalidar la idoneidad advertida por el Consejo General del INE para acceder al cargo.

En conclusión, a juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del INE realizó la designación con base en la normativa aplicable, sin que se

---

<sup>18</sup> Al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-883/2017, la Sala Superior advirtió que la Comisión de Vinculación tiene la facultad de proponer a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados para que al final, el pleno del Consejo General del INE los designe bajo su facultad discrecional.

adviertan actos que transgredan los principios rectores de la materia electoral, por lo que el agravio es infundado.

### **8.5.1.3 La autoridad responsable no está obligada a justificar la designación comparando las evaluaciones de las personas aspirantes**

Es **infundado** que el Consejo General del INE estuviera obligado a justificar cuáles elementos fueron tomados en cuenta para designar a las presidencias y consejerías electorales locales respecto de los demás aspirantes que no fueron nombrados.

Lo anterior es así, porque no les asiste la razón a los promoventes al considerar que la designación de las consejerías locales no se fundó y motivó, pues, en realidad, las personas aspirantes fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación del cumplimiento de requisitos previamente delineados en la Convocatoria y en los que se sustentó la designación de quienes consideró elegibles e idóneos para desempeñar el cargo.

En efecto, de la normativa aplicable a la designación de consejerías de los OPLE no se advierte que el Consejo General del INE en el acuerdo impugnado, o bien, la Comisión de Vinculación en el dictamen respectivo, estuvieran obligados a incluir, en su caso, a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa del proceso de selección, puesto que la autoridad administrativa electoral únicamente estaba obligada a justificar la designación de los aspirantes propuestos y no a dar las razones de por las cuales no se propuso a alguien más.

Aunado a ello, en los dictámenes elaborados por la Comisión de Vinculación fueron desarrolladas y explicadas cada una de las etapas, se incluyeron los acuerdos en los cuales se sostuvo dicha actuación, se sustentaron los criterios utilizados para valorar los perfiles, se cumplió con la máxima publicidad en cada una de las etapas, se dio respuesta a las observaciones de los representantes de los partidos políticos y se llevó a cabo el análisis específico de la idoneidad del perfil de las personas que resultaron designadas.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte actora, las disposiciones del Reglamento no obligan a elaborar un dictamen que



incluya a la totalidad de las aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, considerando que el dictamen se fue perfeccionando al momento de concluir cada una.

Incluso, tal y como lo señala la parte actora, las disposiciones del Reglamento señalan un tope de personas que pueden estar en la lista que elaborará la Comisión de Vinculación, mas no un mínimo de personas que pueden ser incluidas, puesto que la lista se va perfeccionando con cada etapa, de ahí que no exista una transgresión a dicho dispositivo legal<sup>19</sup>.

Cabe destacar que lo anterior no implica que la actuación del Consejo General del INE se haya sustentado a través de una arbitrariedad, pues la metodología de designación implica también una libertad de decisión a favor del Consejo General del INE para cumplir con la designación, en los términos establecidos por la ley.

Por tanto, al llevarse a cabo las diversas etapas del procedimiento conforme a la metodología establecida en las convocatorias y a través de los parámetros de evaluación del perfil curricular y la entrevista establecidos en el Acuerdo INE/CG1546/2021, el acuerdo impugnado se ajustó a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

En consecuencia, al no estar obligada la autoridad administrativa electoral a realizar algún contraste o ponderación de las evaluaciones de las personas designadas con las obtenidas por otros candidatos, o a realizar una justificación reforzada o considerar algún método específico para efectuar tal ponderación, su determinación únicamente estaba condicionada a realizarse conforme a la normativa prevista para tal efecto y bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General del INE para cumplir con la designación.

En consecuencia, es infundado el planteamiento de la parte actora dado que, el hecho de que no se incluyan en el acuerdo de designación todas las calificaciones obtenidas, o bien, razonamientos específicos que contrasten la idoneidad de los aspirantes a ocupar un cargo en la función electoral local, no es una razón suficiente para revocar la determinación, pues, como

---

<sup>19</sup> Artículo 24, numeral 1. Cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos, en la que se garantizará la paridad de género para que de esta se designe a quien ocupará el cargo.

se ha indicado, el Consejo General del INE goza de una facultad discrecional en la designación final, mediante la ponderación de todas las circunstancias que se actualizaron a lo largo del procedimiento de selección, la cual ha sido validada por esta Sala Superior en diversos precedentes<sup>20</sup>.

#### **8.5.1.4 Las publicaciones de Paloma Blanco López se encuentran amparadas en la libertad de expresión**

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PVEM respecto de que el Consejo General del INE no fue exhaustivo al investigar y analizar la idoneidad de la selección y designación de la ciudadana Paloma Blanco López, conforme a la función electoral que realizará en dicha función.

El partido impugnante señala que la ciudadana propuesta para ser consejera del OPLE en San Luis Potosí no era el perfil idóneo por diversas publicaciones realizadas en Facebook. No obstante, de autos se desprende que la Comisión de Vinculación, al emitir el dictamen respectivo realizó una valoración integral de la persona aspirante propuesta con base en cada una de las etapas, y que, en su momento, el partido impugnante pudo mandar sus observaciones, las cuales fueron atendidas y contestadas.

Además, el PVEM no ofrece nuevos argumentos ni confronta los de la Comisión de Vinculación.

Como señala el partido impugnante en su demanda, la Comisión de Vinculación, al responder a su oficio, estimó que las publicaciones configuraban un ejercicio genuino de libertad de expresión y que, además, no existían elementos para determinar que perturbaran la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Al respecto, esta Sala Superior concuerda en que la actuación de la ciudadana, la cual se realizó antes del inicio del proceso de designación de consejerías, se encuentra amparada en la libertad de expresión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución general, la cual no puede ser restringida, a menos que se encuentre fuera de los límites de dicho Derecho.

---

<sup>20</sup> Similar criterio se adoptó los expedientes SUP-JDC-1887/2020 y SUP-JDC-212/2021.



Con independencia de que durante el desempeño de su encargo como consejera presidenta pudieran restringirse ciertas expresiones justificadamente con el fin de tutelar las garantías de objetividad, independencia e imparcialidad, en su caso, como se adelantó, se cuenta con las vías institucionales para imputar una probable responsabilidad administrativa por las conductas de quienes desempeñan una consejería electoral de un OPLE.

#### **8.5.1.5. El requisito previsto por el artículo 100, numeral 2, inciso k) de la Ley Electoral es inconstitucional**

Es **infundado** el agravio de la parte actora en la cual considera que las personas designadas para ocupar una consejería en el OPLE de Durango son inelegibles por ser o haber sido miembros del SPEN durante el último proceso electoral celebrado en la entidad.

Esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la cuestión que plantea la parte actora<sup>21</sup>. Se ha establecido que el requisito para acceder a una consejería electoral local previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso k) de la Ley Electoral, es inconstitucional, porque se traduce en una restricción desproporcionada del derecho a integrar autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable.

Esta restricción no persigue un fin constitucional, pues los principios constitucionales involucrados en la designación de consejerías no se verían trastocados ni siquiera puestos en peligro con la designación de miembros del SPEN, por el contrario, dichos principios constitucionales podrían verse fortalecidos.

Las personas que pertenecen al SPEN, al estar profesionalizadas en materia electoral, se presume que cuentan con experiencia y conocimiento de las instituciones y el marco jurídico aplicable en la entidad respectiva. Por tanto, su designación no supondría, en sí misma, un riesgo de que se vulneren los principios que rigen la función electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalización de las autoridades electorales, sino que podría contribuir a garantizarlos.

---

<sup>21</sup> SUP-JDC-249/2017 y acumulado, SUP-RAP-691/2017 y SUP-JDC-1142/2021.

Además, la restricción no busca o persigue como fin la independencia o profesionalización del OPLE, ya que el cuerpo de servidores y servidoras profesionalizadas en materia electoral son personas que, en principio, podría pensarse que son aptas para garantizar la independencia y profesionalismo en el desarrollo de sus funciones, esto porque para ingresar al servicio afrontan previamente un escrutinio de sus aptitudes y cualidades y su desempeño se encuentra constantemente en verificación y evaluación.

De tal forma que, la intención del poder legislativo al aprobar la nacionalización de la función electoral en dos mil catorce fue la de replicar la experiencia federal en las entidades federativas reconociendo la valía del servicio profesional electoral y su exitosa labor en los comicios federales. En ese sentido, se pensó en la creación de un servicio profesional electoral nacional para generar condiciones de autonomía y profesionalización también en los OPLE.

En ese contexto, resulta en un contrasentido a la reforma legal y constitucional la restricción para integrantes del SPEN el que no se les permita participar en los procesos de designación de consejerías, pues la reforma lo que buscaba era justamente que la experiencia y conocimiento de este cuerpo de profesionales se replicara en los OPLE, por ello es que se considera que una forma para cumplir con ese propósito es que éstos puedan participar en los procesos de selección para integrar el máximo órgano de dirección electoral local y desde una posición de dirección puedan aportar a la independencia, autonomía y profesionalización órgano<sup>22</sup>.

Los criterios y razonamientos referidos en párrafos anteriores dieron origen a la Tesis I/2018, de rubro **DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL**<sup>23</sup>.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución general, toda autoridad está obligada a acatar los principios que derivan de los derechos fundamentales, pues no solo vincula

---

<sup>22</sup> SUP-JDC-249/2017 y acumulado.

<sup>23</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 39 y 40.



a los órganos jurisdiccionales, sino también a las autoridades administrativas, por lo que puesto que esta Sala Superior inaplicó una norma que preveía una restricción indebida a un derecho fundamental, es conforme a Derecho que en posteriores actos el INE no solicite el requisito que es contrario a la Constitución general, atendiendo al análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad al respecto.

De tal forma que fue correcto que la responsable no exigiera como requisito para ser designado lo previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso k) de la Ley Electoral, ya que es una restricción desproporcionada del derecho a integrar autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable, conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior; y, por tanto, no existe una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable.

En conclusión, debe desestimarse que este Tribunal Electoral ordene al INE aplicar el contenido de lo previsto en el artículo referido y se impida la participación en el procedimiento de designación de consejerías a las aspirantes que formen parte o hayan sido integrantes en el último año al SPEN, ya que tal precepto es inconstitucional.

Por otro lado, son **infundados** los agravios en los que la parte actora señala que: *i)* es desproporcionado y discriminatorio que OPLE de Durango se integre por seis personas que ocuparon un cargo en el INE o el OPLE, y *ii)* que el Consejo General del INE tiene como consigna designar únicamente a sus empleados o miembros del SPEN.

Esto, porque como se explicó en el presente apartado, quienes pertenecen al SPEN, al estar profesionalizados en materia electoral, cuentan con experiencia, conocimiento de las instituciones y del marco jurídico de la entidad respectiva, y contribuyen a garantizar los principios de la función electoral, por tanto, su designación no puede considerarse un acto discriminatorio o que presuma una parcialidad por parte de la autoridad responsable, pues el objetivo principal del procedimiento es designar a los perfiles idóneos para el cargo de consejerías, de ahí que, si una persona integrante del SPEN cuenta con ese perfil, su designación está al arbitrio del Consejo General del INE.

### **8.5.2 La designación de las consejerías es acorde con el principio de paridad de género en materia electoral**

Es **infundado** el agravio de la parte actora en el que estima que debe garantizarse la alternancia en el género mayoritario en las consejerías del Consejo General de los OPLE de Hidalgo, Nayarit y Puebla, a fin de que se integre por más mujeres que hombres.

Para arribar a dicha conclusión, en principio, es necesario exponer cuál es el marco jurídico de la paridad de género en la designación de consejerías electorales, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto de la alternancia de género en la integración de los consejos electorales locales.

#### **a) Marco jurídico para la designación de consejerías**

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución general establece que los organismos públicos locales son los encargados del ejercicio de la función electoral, los cuales contarán con un órgano de dirección superior integrado, de entre otros, por siete consejerías, una de las cuales ocupará la presidencia, y durarán en sus cargos siete años.

En este mismo precepto constitucional se prevé que las consejerías serán designadas por el Consejo General del INE en los términos previstos por la ley.

En el artículo 99, párrafo 1, de la Ley Electoral se establece que, en la conformación de un OPLE, se deberá garantizar el principio de paridad de género.

Al respecto, el artículo 24, numeral 9, en relación con el 27 numeral 4 del Reglamento, establece que en la designación de consejerías locales deberá garantizarse la paridad de género en la integración del órgano superior de dirección, por lo que se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la expresión “procurará” del artículo reglamentario señalado, a partir de su armonización con el



principio de paridad de género, debe entenderse como un deber de garantizar tal nombramiento, y no solo procurar la paridad<sup>24</sup>.

Así, para asegurar una integración paritaria de los integrantes de los consejos electorales de los OPLE debe aplicarse como regla general el deber de nombrar en el cargo al menos a tres personas (de siete) del mismo género, considerando la presidencia.

Por lo que, en principio, una vez garantizada la designación de al menos tres personas del mismo género, el INE, en ejercicio de su libertad discrecional, puede seleccionar a la persona que considere idónea para ocupar ese cargo, con independencia de su género.

#### **b) Línea jurisprudencial respecto de la designación de consejerías**

##### **- Designación de consejerías atendiendo a las reglas establecidas en la normativa aplicable**

Al existir medidas establecidas por el legislador y el INE, en el ejercicio de sus atribuciones para privilegiar la paridad, la Sala Superior ha sostenido que resulta innecesaria la implementación de una acción afirmativa adicional.

En los precedentes SUP-JDC-9930/2020 y SUP-JDC-10009/2020, se estableció que la paridad en las designaciones de las consejerías se ha garantizado con el deber de nombrar en el cargo, al menos, a tres personas del mismo género, pues la normativa aplicable así lo dispuso.

Asimismo, en esos asuntos se determinó que la implementación de acciones afirmativas como la alternancia en el género solo se justifica ante la necesidad de remediar una asimetría, la cual, no se advirtió, pues el proceso de designación respetó las normas previamente establecidas para garantizar la integración paritaria de los consejos electorales locales.

De esta manera, se confirmaron las designaciones realizadas, porque, de conformidad con la normativa aplicable a cada caso, la paridad fue regulada y se garantizó en la integración de los consejos locales con la designación de, al menos, tres personas del mismo género en cada uno.

---

<sup>24</sup> Véanse las sentencias dictadas en el SUP-JDC-9930/2020 y SUP-JDC-10009/2020.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que cuando se pretenda adoptar reglas o medidas afirmativas tendentes a favorecer, promover o garantizar la participación política o el acceso de las mujeres a los cargos públicos, se deben observar, de entre otros, los siguientes criterios<sup>25</sup>:

- **Deben adoptarse de manera oportuna.** Es decir, antes del inicio del proceso electivo o de designación, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso; y
- **En caso de que sean adoptadas por la autoridad electoral, esta debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar la medida o la regla de que se trate.** Sobre todo, debe justificar por qué el marco legal es insuficiente para alcanzar los objetivos propuestos y por qué se justifica esta regla o medida, aun y cuando tengan una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución general.

Además, se considera que, la impugnación en contra de las reglas establecidas para el proceso de designación de consejerías debe presentarse al momento de la emisión de la convocatoria respectiva, al ser el instrumento que dota de certeza y seguridad jurídica a todas las personas interesadas en participar.

- **Designación de presidencias de los consejos electorales locales**

Esta Sala Superior ha determinado que la alternancia de género constituye un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica y la discriminación estructural de las mujeres en la designación del cargo de las presidencias.

Por tanto, cuando de los antecedentes respecto de la integración de los consejos electorales locales, se advierta que las mujeres han sido excluidas de ocupar la Presidencia, las autoridades electorales federales deben garantizar la alternancia del género en dicho cargo, puesto que de esa

---

<sup>25</sup> Criterio adoptado en los expedientes SUP-JDC-10009/2020, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-9920/2020 y acumulados.



manera se privilegia el acceso de las mujeres al más alto cargo de dirección de un consejo electoral local.

En el Juicio SUP-JDC-117/2021, en el que se controvertió la emisión de una convocatoria para ocupar la Presidencia del OPLE del Estado de México, exclusiva para mujeres, esta Sala Superior determinó que:

- La necesidad de que la Presidencia fuera asumida por una mujer garantiza la alternancia en el cargo y posibilita el acceso de las mujeres a los puestos directivos más altos en la toma de decisiones.
- Las circunstancias de desequilibrio en cada caso permitieron considerar que la alternancia de género constituye un factor cualitativo adicional que justifica una medida como la adoptada por el INE a partir de información objetiva y es razonable en beneficio de la igualdad sustantiva y proporcional al compensar los derechos de las mujeres.
- A diferencia del SUP-JDC-9921/2020 en el cual la Sala Superior determinó que no se vulneró la paridad en la integración del Consejo Electoral de Querétaro, la regla de la alternancia no estaba prevista en la convocatoria, sino que solo constituía una petición de la actora, por lo que no se hizo necesario ningún pronunciamiento al respecto.

De igual manera, en el SUP-JDC-858/2021, esta Sala Superior determinó revocar la convocatoria a la Presidencia del OPLE de Oaxaca y ordenó al INE emitir una nueva, exclusiva para mujeres, ya que se estimó insuficiente aplicar la normativa vigente buscando solo nombramientos lo más cercanos al 50 % de cada género, pues se alejó de la obligación de adoptar cualquier medida para alcanzar la representación o nivel equilibrado del número de mujeres.

En ese sentido determinó que la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de un OPLE y, por tanto, generar una nueva barrera para las mujeres, generaría una integración mayoritaria de mujeres consejeras, pero sin que estas lleguen a alcanzar la Presidencia del órgano electoral local.

Sobre esa base, se consideró adecuado que el INE, al emitir la convocatoria para la designación de las presidencias de los institutos electorales locales acatará el mandato de paridad de género desde dos dimensiones: *i)* paridad conforme a la totalidad de las presidencias en los órganos electorales y *ii)* paridad conforme a la alternancia de género en la Presidencia del consejo electoral local.

En el SUP-JDC-739/2021, en el que la parte actora planteó que el INE al designar la Presidencia del OPLE de Chihuahua dejó de observar el principio de paridad al nombrar a un hombre para ocupar la presidencia, esta Sala Superior calificó los agravios como fundados y suficientes para revocar la designación impugnada, porque, si bien el criterio de la Sala Superior es que para efecto de revisar las reglas de designación se debía impugnar en tiempo y forma la convocatoria, en este caso específico, tomando en cuenta el estándar definido por el propio INE para la emisión de convocatoria exclusivas para mujeres, como la del Estado de México, debió revisar el contexto de la designación en Chihuahua, ya que, al igual que en el Estado de México: *i)* aún no había paridad en las presidencias de los OPLE<sup>26</sup>, y *ii)* el OPLE de Chihuahua, desde su creación, no había sido presidido por una mujer.

En consecuencia, las medidas adoptadas por el INE en el Estado de México, como las resoluciones de esta Sala Superior en Chihuahua y Oaxaca, materializaron nuevos parámetros tendientes a maximizar el principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres en el cargo de las presidencias de los OPLE.

- **Delimitación de los criterios**

Para garantizar la alternancia de género en la integración de los órganos electorales locales, esta Sala Superior ha establecido que resulta necesario: *i)* Que la convocatoria se haya impugnado en tiempo y forma, pues es en dicho acto en el cual se plantean las reglas para el procedimiento respectivo, lo cual otorga certeza y seguridad jurídica a los participantes, *ii)*

---

<sup>26</sup> En ese momento, de los treinta y dos OPLE, dieciocho estaban presididos por hombres, mientras que catorce por mujeres. De revocarse la designación, para el efecto de que una mujer ocupara la Presidencia, esa relación cambiaría a diecisiete hombres *versus* quince mujeres, lo que se consideró abonaría al principio de paridad desde un punto de vista global, al acercarse al 50 %-50 %.



examinar, según el cargo, si existe una asimetría global respecto del número de consejeras y consejeros electorales designados a la fecha de la resolución; *iii*) en el caso de la Presidencia, debe analizarse el contexto histórico en la integración del órgano electoral respectivo, a fin de advertir si las mujeres han sido excluidas de ocupar el más alto cargo electoral en los OPLE; y *iv*) en la designación de consejerías, debe considerarse si el nombramiento se realizó conforme a las reglas establecidas al inicio del proceso y, en su caso, salvaguardar la integración de, al menos, tres personas del mismo género al órgano electoral.

### c) Caso concreto

Como se adelantó, deben desestimarse los agravios de la parte actora y **confirmar** el acuerdo impugnado, porque en el presente caso: *i*) la convocatoria para la selección y designación de las consejerías de los OPLE de Hidalgo, Nayarit y Puebla no fue impugnada de manera oportuna; *ii*) la designación se realizó atendiendo a las reglas establecidas por el legislador y el INE para garantizar la paridad de género; *iii*) desde una perspectiva global, en relación con las consejerías de los órganos electorales locales, no se advierte que exista una desigualdad en su integración, que requiera una medida afirmativa como la alternancia en el género mayoritario<sup>27</sup>, y *iv*) el criterio de reversión a la exclusión histórica de la mujeres y la garantía de alternancia de género es aplicable, exclusivamente, respecto al cargo de la Presidencia, dada la necesidad de privilegiar el acceso de las mujeres a los cargos más altos de decisión en los órganos electorales.

En efecto, a excepción de la convocatoria emitida para la selección y designación de la Presidencia del OPLE de Jalisco, las convocatorias aprobadas a través del Acuerdo INE/CG420/2021 adquirieron el carácter de firmes y definitivas. Por lo tanto, los argumentos en contra de la adopción de medidas afirmativas como la alternancia del género mayoritario en los OPLE de Hidalgo, Nayarit y Puebla deben desestimarse.

Es decir, ya que la parte actora no impugnó las convocatorias en las cuales se establecieron las reglas para garantizar la paridad de género en la

---

<sup>27</sup> En el entendido que en el estado de Veracruz se declaró desierto el proceso de designación de una consejería electoral.

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

integración de los consejos locales de los OPLE materia de controversia, al considéralas trasgresoras del principio de paridad de género, el análisis del cumplimiento de este principio se debe circunscribir, únicamente, al cumplimiento de lo estipulado por la normativa aplicable. Lo anterior, garantiza la certeza y seguridad jurídica de los aspirantes en el proceso de selección y designación.

En ese sentido, del análisis de las convocatorias respectivas no se desprende la existencia de medidas tendentes a alternar el género mayoritario en la conformación de los consejos electorales de los OPLE de Hidalgo, Nayarit y Puebla, sino que se limitó exigir el cumplimiento de los artículos 24, numeral 9, y 27, numeral 4, del Reglamento, lo cuales establecen que en la designación de consejerías locales deberá garantizarse la paridad de género en la integración del órgano superior de dirección, procurando una conformación de por lo menos tres personas del mismo género.

Al respecto, al analizar la conformación de los consejos locales impugnados, se advierte que los mismos, luego de la designación, se integran de la siguiente manera:

<b>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO</b>					
Nombre	Cargo	Género	Integración por género	Fin del cargo	
Guillermina Vázquez Benítez	Presidenta	M		03/09/22	
Miriam Saray Pacheco Martínez	Consejera	M		31/10/25	
Ariadna González Morales	Consejera	M	3 Mujeres y 4 hombres	26/10/28	
Christian Uziel García Reyes	Consejero	H		31/10/25	
Francisco Martínez Ballesteros	Consejero	H		31/10/25	
Alfredo Alcalá Montaña	Consejero	H		26/10/28	
José Guillermo Corrales Galván	Consejero	H		26/10/28	

<b>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT</b>					
Nombre	Cargo	Género	Integración por género	Fin del cargo	
José Francisco Cermeño Ayón	Presidente	H		02/11/22	
Alba Zayonara Rodríguez Martínez	Consejera	M		02/11/25	
Ana María Mora Pérez	Consejera	M	3 Mujeres y 4 hombres	02/11/25	
Lucía Guadalupe Peraza Treviño	Consejera	M		02/11/28	
Benjamín Caro Seefoó	Consejero	H		02/11/25	
César Rodríguez García	Consejero	H		02/11/28	
Óscar Ramos Oviedo	Consejero	H		02/11/28	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA				
Nombre	Cargo	Género	Integración por género	Fin del cargo
Miguel Ángel García Onofre	Presidente	H		02/11/22
Sofía Marisol Martínez Gorbea	Consejera	M		02/11/25
Evangelina Mendoza Corona	Consejera	M		02/11/25
Susana Rivas Vera	Consejera	M	3 Mujeres y 4 hombres	02/11/28
Jesús Arturo Baltazar Trujano	Consejero	H		02/11/25
Juan Carlos Rodríguez López	Consejero	H		02/11/28
Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga	Consejero	H		02/11/28

De las tablas insertas se advierte que la integración de los OPLE, luego de la designación realizada por el Consejo General del INE, atendió a las reglas establecidas para garantizar la paridad de género, pues se integra conforme a lo establecido por el artículo 27, numeral 4 del Reglamento y de acuerdo con la base Octava de las convocatorias, pues se respetó que la conformación del máximo órgano electoral estatal se integrara, cuando menos, por tres personas de un mismo género. Por tanto, las designaciones resultan acordes a los criterios previstos para el procedimiento respectivo.

Por otro lado, tampoco se advierte una asimetría en la integración de los OPLE del país, pues a la fecha de emisión de la presente sentencia y atendiendo a los últimos nombramientos realizados por el Consejo General del INE, los consejos locales se integran, bajo una perspectiva global, por un total de **ciento diecinueve (119) mujeres y ciento diez hombres (110), de las doscientas veinticuatro (224) posiciones** a designar.

Lo anterior, debido a que en el acuerdo impugnado se calificaron como desiertas cinco posiciones –las presidencias de Baja California Sur, Estado de México, Nuevo León y Tabasco, y una consejería en Veracruz–.

Bajo esta panorámica, esta Sala Superior no advierte un desfase en la integración de los órganos electorales que requiera de la modificación o aplicación de una acción afirmativa como la alternancia en el género mayoritario de los OPLE de Hidalgo, Nayarit y Puebla.

Esto implica que, con independencia de si en algún OPLE se repitió el género mayoritario masculino, lo cierto es que, al haber paridad tanto en la integración de cada instituto como en el global de las consejerías, el INE garantizó su obligación y su compromiso con la política paritaria establecida constitucionalmente, sin que le fuera exigible alguna otra regla adicional, dado que esta no se encontraba prevista con anticipación.

Por tanto, aun y cuando de los precedentes respecto de la integración de los OPLE se advierta que fueron casos en que las mujeres habían sido excluidas de ocupar la Presidencia, dicho criterio no resulta aplicable, al caso, pues las autoridades electorales federales deben garantizar la alternancia del género en el caso de las consejerías, atendiendo únicamente a las reglas establecidas para tal efecto, sin que dicha circunstancia impida que en las próximas designaciones se prevea la regla de alternancia de género en la designación.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora considera que no existe impedimento para que se rebase el 50 % del género femenino en la integración de los OPLE, ni, menos aún, que se utilicen parámetros tendentes a efectivizar o maximizar el derecho a la igualdad de las mujeres en su integración; sin embargo, dichos criterios han sido delineados por el Tribunal Electoral<sup>28</sup> para los casos en que, por determinación del Consejo General del INE y de acuerdo con las reglas establecidas para el procedimiento, se nombre a un número mayor de mujeres que de hombres, sin que dicha circunstancia implique que, en todos los supuestos, deba ajustarse la integración mayoritaria de los OPLE.

En virtud de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior debe confirmarse el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

## **9. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se ordena **acumular** los expedientes SUP-JDC-1365/2021, SUP-JDC-1392/2021, SUP-RAP-450/2021 y SUP-RAP-451/2021 al diverso SUP-JDC-1351/2021, por lo que deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 2/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular, y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Lo anterior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1351/2021<sup>29</sup> Y ACUMULADOS<sup>30</sup>.**

**1. Preámbulo.**

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en confirmar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS, ASÍ COMO DE LAS CONSEJERIAS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, **HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA**, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ” identificado con la clave INE/CG1616/2021, específicamente, en lo tocante a los estados de Hidalgo, Nayarit y Puebla.

**2. Postura de la mayoría.**

---

<sup>29</sup> Participaron en la elaboración del Voto Particular: Blanca Ivonne Herrera Espinoza, Mónica Jaimes Gaona y Carmelo Maldonado Hernández.

<sup>30</sup> Los expedientes que fueron acumulados son los siguientes: SUP-JDC-1365/2021, SUP-JDC-1392/2021, SUP-RAP-450/2021 y SUP-RAP-451/2021.



En la sentencia se concluye que se deben confirmar las designaciones de consejerías que integran los Organismos Públicos Locales Electorales de Hidalgo, Nayarit y Puebla, al desestimarse los planteamientos de la parte actora.

En la parte que interesa, se afirma que el principio de paridad está garantizado en la integración del Consejo General respectivo, con la designación de al menos tres personas del mismo género, por lo que es innecesaria una acción afirmativa como la alternancia en el género mayoritario.

### **3. Razones del disenso.**

No comparto la decisión de la mayoría porque, desde mi óptica, la designación de consejerías, respecto de los Estados de Hidalgo, Puebla y Nayarit no se realizó acorde al principio de paridad de género, pues el mismo debe entenderse unido al mecanismo de alternancia si se trata de la designación de autoridades que conforman órganos impares, ya sean jurisdiccionales o administrativos de las entidades federativas; motivo por el cual la autoridad responsable estaba obligada a verificar el género mayoritario de la integración saliente, a fin de tomar medidas para que en las designaciones se procurara una mayoría del género subrepresentado en la conformación previa.

Lo anterior, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

### **4. Marco jurídico.**

#### **4.1. La paridad a nivel constitucional.**

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las condiciones fundamentales de los derechos humanos consistentes en que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos, así como en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Dicho numeral establece un criterio de interpretación de las normas derivadas de los derechos humanos conforme a la Norma fundamental y los instrumentos convencionales, otorgando la protección más amplia y favorable.

Del mismo modo, establece una obligación de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Del tercer párrafo del ordenamiento constitucional referido se desprenden: a) Los principios objetivos que rigen la observancia de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; b) Las obligaciones generales de las autoridades del país al respecto: protección, promoción y garantía, y c) Las obligaciones específicas: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

De esta forma, las autoridades están facultadas para hacer que se respeten los derechos humanos, sin que ello, se limite exclusivamente al texto de la norma nacional o internacional, sino que se extiende a la interpretación que de ésta se realice.



En ese sentido, dentro del conjunto de derechos humanos que las autoridades se encuentran obligadas a respetar, promover y garantizar, se encuentran los de igualdad y no discriminación, localizados en los artículos 1<sup>31</sup>, párrafo quinto y, 4<sup>32</sup> de la Constitución Federal, así como el de paridad contenido en el artículo 41 del mismo ordenamiento superior.

Ahora bien, el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se reformó el artículo 41, Base I, segundo párrafo<sup>33</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la cual se dispuso como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

A partir de ese año, la paridad se estableció como una obligación para los partidos políticos y como una obligación constitucional que debe observarse en el sistema político electoral del Estado mexicano.

---

<sup>31</sup> “**Artículo 1º** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>32</sup> “**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley.”

<sup>33</sup> “**Artículo 41** [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. [-] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [-] [...]”

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política Federal, en materia de paridad entre géneros, en el cual, de manera general, se dispuso a la paridad (vertical y horizontal) como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y reguló acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

Asimismo, el artículo 41 constitucional reformado, estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

De acuerdo con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, relativo a las reformas mencionadas, las modificaciones tienen como objetivo garantizar la paridad en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como a todos los órganos autónomos, entre ellos, los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral, lo cual debería hacerse extensivo para las entidades federativas; esto es, garantizar la paridad en los tres poderes de todos los estados de la República, municipios y organismos públicos autónomos locales.

En el objeto y descripción de las iniciativas se indicó lo siguiente:



“Por último, el planteamiento de la iniciativa es el de garantizar el principio de paridad en todo sentido, por lo que propone que la presidencia de las dependencias y organismos gubernamentales, tanto locales como federales, sea asumida alternadamente por una persona de sexo distinto, en los términos de sus periodos correspondientes. De igual forma, propone que, en los casos en que el número de integrantes de un órgano colegiado sea impar, se considerará la posibilidad de privilegiar una mayor presencia de mujeres, con el propósito de revertir la desigualdad histórica de que han sido objeto”.

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, en relación con la minuta de proyecto de decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia de paridad<sup>34</sup>, se indicó específicamente respecto del artículo 41 constitucional que:

“Es importante resaltar que las modificaciones planteadas al numeral en comento, tienen como objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y el combate de la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres”.

Esto es, de acuerdo con lo dictaminado por las Comisiones respectivas, el objetivo de la reforma constitucional de paridad consistió en implementar la transversalidad de este principio a

---

<sup>34</sup> Publicado el 23 de mayo de 2019 en la Gaceta Parlamentaria número 5282-VII, de la Cámara de Diputados.

fin de incluir a las mujeres en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Lo anterior, pues con la representación paritaria se garantiza una participación igualitaria y no discriminatoria de las mujeres y los hombres a cargos públicos, a fin de ubicarse en puestos de toma de decisión relevantes para el país.

#### **4.2. La paridad a nivel convencional.**

En diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de *Belém Do Pará*"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la *CEDAW*, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre

la Mujer de América Latina y el Caribe<sup>35</sup>, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

Es de resaltar que el *Consenso de Quito* supuso un gran avance en la región al reconocer que:

“[...] la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.

Por otro lado, la Norma Marco sobre la Democracia Paritaria aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño<sup>36</sup> que, si bien no es vinculante resulta orientadora para los países de la región, señala en su artículo 4.3, que la paridad es una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos

---

<sup>35</sup> Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>.

<sup>36</sup> Documento consultable en: <http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/06/marco-paritario#view>



decisorios del ámbito público y privado; entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impuso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.

En dicha norma, se establece también (Artículo 8) que el compromiso del Estado Inclusivo con la Democracia Paritaria se configura como una política de Estado, que obliga a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y electoral a su aplicación en toda la estructura territorial.

Esto es, avanzar hacia la democracia paritaria debe constituirse en una meta para transformar las relaciones de género en todas las dimensiones, pública y privada; impulsando y desarrollando los derechos recogidos a nivel nacional e internacional que garantizan la plena participación política de las mujeres, sin discriminación de ningún tipo, en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que los hombres, en los cargos públicos y en la toma de decisiones en todos los niveles.

Ello es acorde con la Agenda Global para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, "Transformando nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", que prioriza la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en el objetivo de desarrollo sostenible (ODS) N°5 "Igualdad de Género" incorporado en la Agenda 2030.

En el mencionado ODS, la meta número 5.5 consiste en asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de

oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Es decir, a nivel internacional los derechos de igualdad y no discriminación se han constituido como objetivos prioritarios de las agendas de todos los países comprometidos con la defensa de los derechos humanos, y, la paridad es una medida que favorece la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a cualquier cargo de toma de decisiones en un Estado democrático.

#### **4.3. La paridad en las leyes generales.**

Aunado a las reformas constitucionales antes referidas y las legales que de ellas derivaron, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de paridad.

Así, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se añadió, en su artículo 6.2 que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el



principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el artículo 30.2 de la mencionada Ley, señala que todas las actividades del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

También, el numeral 35.1 del mismo ordenamiento indica que el Consejo General del INE, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de vigilar porque el principio de paridad de género guíe todas las actividades de ese Instituto.

Igualmente, el artículo 99.1 de la LGIPE establece que, en la conformación del órgano máximo de dirección de los organismos públicos locales electorales, deberá garantizarse la paridad de género.

En cuanto a las autoridades jurisdiccionales, el artículo 106 de la LGIPE dispuso que, para su composición, se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario.

#### **4.4. La paridad en la jurisprudencia.**

Una vez reseñado el marco constitucional y convencional en el que se desenvuelve el principio de paridad, es pertinente retomar algunos conceptos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala del máximo Tribunal constitucional en México, ha referido que el derecho humano de igualdad, se distingue conceptualmente en dos modalidades: **a) igualdad formal o de derecho**, que constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio, y **b) igualdad sustantiva o de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos<sup>37</sup>.

En ese sentido, el impedimento para alcanzar la paridad de oportunidades en el ejercicio efectivo de los derechos que tienden a la igualdad sustantiva se encuentra en la discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y cuando la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

---

<sup>37</sup> Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, Registro: 2005529.



El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que la paridad es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el hombre y la mujer previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México, tales como los artículos 1º, 2º y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>38</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado vía interpretativa, cuáles son los alcances de la paridad y el principio de igualdad en distintos supuestos.

Por ejemplo ha señalado que la paridad debe cumplirse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación pues se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el

---

<sup>38</sup> Así lo señaló en la contradicción de tesis 275/2015, en la cual, si bien la cuestión a resolver se relacionó con el alcance del principio de paridad respecto de la conformación de los poderes legislativos locales, si bien no resulta exactamente aplicable, se menciona por contener tal razonamiento general.

interior de los órganos partidarios<sup>39</sup>; que se debe garantizar en la integración de los órganos de partidos políticos por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres<sup>40</sup>, o bien, que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio<sup>41</sup>.

En ese sentido, el principio de paridad, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior, se entiende como una medida constitucional que tiene como finalidad garantizar la participación efectiva de las mujeres en cualquier toma de decisión de la vida pública del país y, las normas que se refieran a ellas, aun cuando estén redactadas en términos neutrales, deberán procurar su mayor beneficio, atendiendo a la exclusión histórica y estructural de que han sido objeto.

---

<sup>39</sup> Tesis XXVI/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

<sup>40</sup> Jurisprudencia 20/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.

<sup>41</sup> Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



Lo anterior, a partir de una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género, de modo que se aplique para cualquier cargo de decisión del servicio público.

#### **4.5. La paridad en el Reglamento.**

El Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, establece tres disposiciones en relación con el cumplimiento del principio de paridad para la designación de estos cargos:

- a) La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de las y los aspirantes que hayan superado la etapa de examen de conocimientos, así como los folios y calificaciones de las y los que no pasen, garantizando la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes, para lo cual elaborará listas diferenciadas de hombres y mujeres que hayan aprobado el examen de conocimientos, procurando el mismo número de aspirantes por cada género (Artículo 18.7)
- b) También se garantizará la paridad por la Comisión de Vinculación mediante la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a la etapa de valoración curricular y entrevista (Artículo 22.5)
- c) La Comisión de Vinculación presentará al Consejo General listas de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos, en la que se garantizará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupara el o los cargos (Artículo 24.1 y 24.2);

Finalmente, el artículo 24.9 dispone que, en todos los casos, se garantizará la paridad de género en la integración del órgano máximo de dirección de estos órganos, mientras que el artículo 27, párrafos 1 y 4, dispone que en cada una de las etapas se garantizará la paridad y en la integración del órgano superior de dirección se procurará la conformación de por lo menos tres personas del mismo género.

## **5. Casos concretos.**

Desde mi óptica, asiste la razón a la parte actora (MORENA), respecto de que el Consejo General del INE debió garantizar el principio de paridad a través de la designación de por lo menos dos de las tres vacantes, en favor de dos mujeres, a fin de que el máximo órgano de dirección de los OPLE de los estados de Hidalgo, Nayarit y Puebla quedaran conformados por cuatro mujeres y tres hombres, atendiendo al principio de alternancia de géneros que debe regir en su integración por cada periodo.

Esto, porque si bien no existe un precepto legal que expresamente disponga la alternancia de géneros en la integración del órgano de dirección de las autoridades administrativas electorales locales, de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y reglamentarias antes referidas, los alcances del principio de paridad que deben regir en la conformación de dichos órganos deben interpretarse en el sentido de que les es aplicable el principio de alternancia dinámica.

Tanto las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias citadas disponen que el principio de paridad es una medida que garantiza la igualdad sustantiva de los



géneros en el acceso a los cargos de dirección y toma de decisión de los asuntos públicos del país.

Asimismo, de dichos preceptos también se desprende una obligación para todas las autoridades electorales, entre ellas, el Instituto Nacional Electoral de regir sus actividades en estricta observancia de este principio.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar es el alcance que debe darse al principio de paridad en la conformación de los órganos administrativos electorales, esto es, si es suficiente con que la integración por cada proceso de selección se conforme lo más cercano a la paridad al tratarse de un número impar de consejerías, o si, debe respetarse el principio de alternancia como una medida que materializa la integración paritaria en tanto trasciende a la conformación de estos órganos por cada proceso de selección.

De la lectura de los artículos 41 constitucional y 99.1 de la LGIPE que refieren que el principio de paridad debe observarse en la integración de los órganos autónomos, se desprende que tanto el Constituyente permanente como el Congreso de la Unión han buscado la incorporación de mecanismos que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a todos los órganos de toma de decisiones en el país, incluidos los relativos a las autoridades electorales.

Lo anterior se aprecia también de los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso, en relación con las reformas legislativas del trece de abril pasado, en los que se señaló como un objetivo de estas modificaciones, que la paridad se instale como una

medida permanente y que incida de manera efectiva en la participación de las mujeres en la función pública.

Así, este principio constitucional debe respetarse con independencia de que se trate de órganos nacionales, federales o locales, o bien, de autoridades administrativas o jurisdiccionales.

En ese sentido, la paridad reconocida en el artículo 41 constitucional, debe ser interpretada de manera sistemática y funcional con los artículos 1º, 4 y 35 de la propia Constitución federal y con los tratados internacionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional, esto es, debe leerse también a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 de la Convención para la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación contra la Mujer, que refieren que las mujeres tienen derecho a participar, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

De modo que, si dichas disposiciones establecen la obligación de las autoridades de instaurar medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros en todos los planos gubernamentales, la paridad se constituye como una garantía y una herramienta para ello, sin que pueda entenderse que es aplicable únicamente para un proceso de selección determinado.



Esto es, si partimos de la idea de que la conformación de los órganos de dirección de las autoridades administrativas son cuerpos colegiados impares, invariablemente uno de los géneros quedará subrepresentado en cada proceso de renovación, por lo que, si entendemos al principio de paridad de manera estricta, ello conllevaría que se perpetúe dicha subrepresentación.

En ese sentido, considero que el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia si se trata de la designación de autoridades que conformarán un órgano impar administrativo local, pues con ello se refuerza el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos.

La anterior interpretación se robustece con la obligación que se encuentra expresamente prevista en la LGIPE para el caso de las autoridades jurisdiccionales electorales locales. Esto es, el artículo 106.1 de la mencionada ley, dispone que en la composición de los tribunales electorales de las entidades federativas se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario.

Por ende, existe una obligación para la Cámara de Senadores, quienes de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal son los encargados de elegir dichas magistraturas en los términos que señale la ley, de respetar ese principio de alternancia dinámica en la conformación de los Tribunales locales electorales.

Por lo que, si existe una obligación expresa respecto de las autoridades jurisdiccionales de los estados, no puede haber

distinción alguna en relación con la integración de las autoridades administrativas de las mismas entidades federativas.

Lo anterior, pues si bien son designados por autoridades distintas —Senado de la República e INE, respectivamente—, son órganos que gozan de la misma naturaleza: órganos autónomos estatales. De ahí que no hay razón para tratarlos de forma distinta.

En ese orden de ideas, la conformación alternada de mujeres y hombres en cada integración de los órganos electorales ya sea jurisdiccionales o administrativos, permite dotar de contenido a los principios de paridad e igualdad, y atiende a la finalidad de lograr una participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos públicos de todos los niveles.

Asimismo, si el Consejo General del INE, es el encargado de efectuar tales nombramientos de las consejerías locales y está sujeto a cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales garantizando el principio de paridad, es inconcuso que debe respetar el principio de alternancia de géneros en los procedimientos de selección y designación a su cargo.

Lo anterior, porque a través de este mecanismo se optimiza el principio de paridad en la conformación final de los órganos administrativos, para lo cual debe verificar el género y número de consejerías que continúa ejerciendo el cargo y designar, en las vacantes que se generen con motivo del escalonamiento de los espacios, a la o las personas que pertenezcan al género subrepresentado en la integración saliente.



Es decir, el principio de paridad desde esta visión permite una alternancia o turno entre géneros en las designaciones que efectuó el Consejo General del INE.

Tales razonamientos tienen, además, un fundamento histórico. Como se indicó con anterioridad, a partir de las reformas constitucionales de dos mil catorce, las reformas constitucionales y legales en materia de paridad de dos mil diecinueve y las legales recientes de dos mil veinte, se advierte que existe una tendencia del orden jurídico mexicano de fomentar y proteger los derechos de las mujeres frente a las condiciones de desigualdad existentes, en la búsqueda de una igualdad social.

En ese sentido, de entender el principio de paridad de manera rígida, es decir, que se cumple con la verificación de la integración lo más cercano a la representación equilibrada únicamente por proceso de selección, podría dejar a las mujeres rezagadas en el acceso a dichos órganos de dirección.

Esto, atendiendo a que, si históricamente las mujeres se encuentran subrepresentadas en la conformación de los órganos de dirección, tal interpretación restrictiva podría vaciar de contenido la igualdad sustantiva que prevé la Constitución federal.

Entenderlo de manera distinta, sería establecer una limitante a la participación igualitaria de las mujeres, pues la paridad constituiría un máximo y no un mínimo.

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

En el caso, en los Estados de Hidalgo, Nayarit y Puebla, tomando en cuenta sólo las designaciones efectuadas por la autoridad responsable, a partir de la reforma constitucional de 2014 y considerando que en el proceso de selección objeto de escrutinio, se decidió nombrar a dos hombres y una mujer para los Organismos Públicos Electorales de las citadas entidades federativas, ello da como resultado que, tanto en las integraciones de 2015, 2018 y en la actual, los tres Organismos quedarían integrados por una mayoría de cuatro hombres.

Al respecto, veamos los cuadros comparativos con las respectivas designaciones de los años 2015 a 2021:

**INTEGRACIÓN CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.**

2015				
Consejería	Nombre	Periodo	Género	Acuerdos
Consejero Presidente	Celso Valderrama Delgado	7	H	INE/CG906/2015 de 30 de octubre de 2015, protesta el 3 de noviembre de 2015
Consejera Electoral	Sergio Flores Canovas	6	H	
Consejera Electoral	Claudia Zulema Garnica Pineda	6	M	
Consejero Electoral	Sergio López Zúñjga	6	H	
Consejera Electoral	Irma Carmina Cortés Hernández	3	M	
Consejero Electoral	ANA GEORGINA GUILLEN Solís	3	M	
Consejero Electoral	Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez	3	H	

2018				
Consejería <sup>42</sup>	Nombre	Periodo	Género	Acuerdos
Consejero Presidente	Celso Valderrama Delgado <sup>43</sup>	7	H	INE/CG906/2015 de 30 de octubre de 2015, protesta el 3 de noviembre de 2015
Consejera Electoral	Sergio Flores Canovas	6	H	
Consejera Electoral	Claudia Zulema Garnica Pineda	6	M	
Consejero Electoral	Sergio López Zúñjga	6	H	
Consejero Electoral	Mtro. Benjamín Caro Seefoó	7	H	INE/CG1369/2018 31 de octubre de 2018, tomaron posesión del cargo el 1° de



Consejera Electoral	Mtra. Alba Zayonara Rodríguez Martínez	7	M	noviembre de 2018
Consejera Electoral	Mtra. Ana María Mora Pérez	7	M	

2020-2021				
Consejería <sup>44</sup>	Nombre	Periodo	Género	Acuerdos
Consejero Electoral	Mtro. Benjamín Caro Seefoó	7	H	INE/CG1369/2018 31 de octubre de 2018, tomaron posesión del cargo el 1º de noviembre de 2018.
Consejera Electoral	Mtra. Alba Zayonara Rodríguez Martínez	7	M	
Consejera Electoral	Mtra. Ana María Mora Pérez	7	M	
Consejero Presidente	Mtro. José Francisco Cermeño Ayón	2 años 3 meses	H	Para concluir el encargo al 2 de noviembre de 2022 (INE/CG195/2020 de 21 de agosto de 2020) tomó posesión del cargo el 24 de agosto de 2020.
Consejera Electoral	Mtra. Lucía Guadalupe Peraza Treviño	7	M	INE/CG1616/2021 de 26 de octubre de 2021, tomaron protesta el 3 de noviembre de 2021.
Consejero Electoral	Mtro. César Rodríguez García	7	H	
Consejero Electoral	Ing. Óscar Oviedo Ramos	7	H	

**INTEGRACIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**

2015				
Consejería	Nombre	Periodo	Género	Acuerdo
Consejera Presidenta	Lic. Guillermina Vázquez Benítez	7	M	(INE/CG810/2015, rindieron protesta el 4 de septiembre de 2015).
Consejero Electoral	Mtro. Salvador Domingo Franco Assad	6	H	
Consejero Electoral	Mtro. Augusto Hernández Abogado	6	H	
Consejera Electoral	Lic. Blanca Estela Tolentino Soto	6	M	
Consejero Electoral	Fabián Hernández García	3	H	
Consejero Electoral	Martha Alicia Hernández Hernández	3	H	
Consejera Electoral	Uriel Lugo Huerta	3	M	

<sup>42</sup> <https://ieenayarit.org/consejo-local-electoral#>

<sup>43</sup> Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2019, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Celso Valderrama Delgado, entonces Consejero Presidente del IEEENayarit, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del 1º de septiembre de 2019, cargo al que había sido designado por un periodo de por siete años, mediante Acuerdo INE/CG906/2015.

<sup>44</sup> <https://ieenayarit.org/consejo-local-electoral#>

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

2018				
Consejería <sup>45</sup>	Nombre	Periodo	Género	Acuerdo
Consejera Presidenta	Lic. Guillermina Vázquez Benítez	7	M	INE/CG810/2015, rindieron protesta el 4 de septiembre de 2015.
Consejero Electoral	Mtro. Salvador Domingo Franco Assad	6	H	
Consejero Electoral	Mtro. Augusto Hernández Abogado	6	H	
Consejera Electoral	Lic. Blanca Estela Tolentino Soto	6	M	
Consejero Electoral	Lic. Francisco Martínez Ballesteros	7	H	INE/CG1369/2018 31 de octubre de 2018, tomaron posesión del cargo el 1° de noviembre de 2018
Consejero Electoral	Mtro. Christian Uziel García Reyes	7	H	
Consejera Electoral	Lic. Miriam Saray Pacheco Martínez	7	M	
Consejero Electoral	Lic. Miriam Saray Pacheco Martínez	7	M	

2021				
Consejería	Nombre	Periodo	Género	Acuerdo
Consejera Presidenta	Lic. Guillermina Vázquez Benítez	7	M	INE/CG810/2015, rindieron protesta el 4 de septiembre de 2015.
Consejero Electoral	Lic. Francisco Martínez Ballesteros	7	H	INE/CG1369/2018 31 de octubre de 2018, tomaron posesión del cargo el 1° de noviembre de 2018
Consejero Electoral	Mtro. Christian Uziel García Reyes	7	H	
Consejera Electoral	Lic. Miriam Saray Pacheco Martínez	7	M	
Consejero Electoral	Alfredo Alcalá Montaña	7	H	INE/CG1616/2021 de 26 de octubre de 2021, tomaron posesión al día siguiente de la aprobación del acuerdo.
Consejero Electoral	José Guillermo Corrales Galván	7	H	
Consejera Electoral	Ariadna González Morales	7	M	
Consejero Electoral	Ariadna González Morales	7	M	

**INTEGRACIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

2015				
Consejería	Nombre	Periodo	Género	Acuerdo
Consejero Presidente	Jacinto Herrera Serrallonga	7	H	INE/CG907/2015 de 30 de octubre de 2015, tomaron protesta el 3 de noviembre de 2015.
Consejera Electoral	Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	6	M	
Consejero Electoral	Juan Pablo Mirón Thome	6	H	
Consejero Electoral	José Luis Martínez López	6	H	
Consejera Electoral	Claudia Barbosa Rodríguez	3	M	

<sup>45</sup> <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/home/consejo-general>



## SUP-JDC-1351/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Consejero Electoral	Federico González Magaña	3	H	
Consejera Electoral	Flor De Té Rodríguez Salazar	3	M	

2018				
Consejería <sup>46</sup>	Nombre	Periodo	Género	Acuerdo
Consejero Presidente	Jacinto Herrera Serrallonga <sup>47</sup>	7	H	INE/CG907/2015 de 30 de octubre de 2015, tomaron protesta el 3 de noviembre de 2015.
Consejera Electoral	Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	6	M	
Consejero Electoral	Juan Pablo Mirón Thome	6	H	
Consejero Electoral	José Luis Martínez López	6	H	
Consejera Electoral	Evangelina Mendoza Corona	7	M	INE/CG1369/2018 31 de octubre de 2018 tomaron posesión del cargo el 1° de noviembre de 2018
Consejero Electoral	Jesús Arturo Baltazar Trujano	7	H	
Consejera Electoral	Sofía Marisol Martínez Gorbea	7	M	

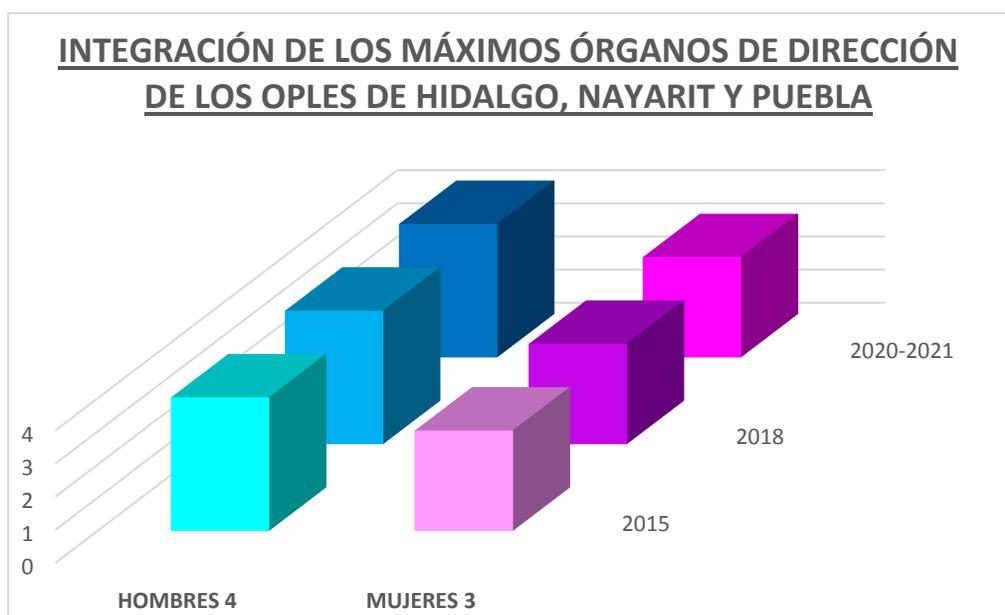
2020-2021				
Consejería <sup>48</sup>	Nombre	Periodo	Género	Acuerdo
Consejera Electoral	Evangelina Mendoza Corona	7	M	INE/CG1369/2018 31 de octubre de 2018 tomaron posesión del cargo el 1° de noviembre de 2018
Consejero Electoral	Jesús Arturo Baltazar Trujano	7	H	
Consejera Electoral	Sofía Marisol Martínez Gorbea	7	M	
Consejero Presidente	Miguel Ángel García Onofre	2 años 10 meses	H	Rindió protesta el 23 de enero de 2020, para concluir el encargo al 2 de noviembre de 2022 (INE/CG16/2020)
Consejera Electoral	Susana Rivas Vera	7	M	INE/CG1616/2021 de 26 de octubre de 2021, tomaron protesta el 3 de noviembre de 2021.
Consejero Electoral	Juan Carlos Rodríguez López	7	H	
Consejero Electoral	Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga	7	H	

<sup>46</sup> <https://www.ieepuebla.org.mx/2019/consejeros.html>

<sup>47</sup> El 26 de agosto de 2019, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Jacinto Herrera Serrallonga, entonces Consejero Presidente del IEE Puebla, por así convenir a sus intereses presentó su renuncia de manera voluntaria e irrevocable al cargo que venía desempeñando desde el 3 de noviembre de 2015, misma que surtirá sus efectos de manera inmediata.

<sup>48</sup> <https://www.ieepuebla.org.mx/2019/consejeros.html>

De lo anterior se advierte que, las designaciones a partir de la reforma de 2014 muestran una clara tendencia de incorporar a más hombres que mujeres en los OPLE de Hidalgo, Nayarit y Puebla, lo que ha dado como resultado una composición mayoritaria del género masculino, como se ejemplifica a continuación.



Es decir, si confirmamos las mencionadas designaciones, entonces las mujeres quedarán subrepresentadas por tres integraciones sucesivas de consejerías, lo cual estimo que vulnera el principio de paridad en relación con el mecanismo de alternancia del género mayoritario.

De ahí que, era por demás imprescindible y necesaria una acción afirmativa dirigida a revertir tal situación de desigualdad y que, en lugar de designarse a dos hombres y una mujer, el nombramiento fuera a la inversa, esto es, se eligieran a dos mujeres y un hombre, para que así en los máximos órganos de dirección de los citados Organismos se tuviera por primera ocasión una mayoría de mujeres y no estuvieran



subrepresentadas, a efecto de hacer efectivo el principio de paridad de género.

## **6. Conclusión.**

Desde mi perspectiva, debe concluirse que el principio constitucional de paridad, en relación con los principios de igualdad y no discriminación, contiene un alcance mayor, consistente en que, tratándose de órganos de dirección de autoridades administrativas electorales locales, es necesario que la autoridad administrativa nacional verifique la conformación total de los órganos en relación con el género sobre y subrepresentado en la integración saliente, para efecto de alternar el género respectivo y, con ello, se cumpla con la disposición constitucional.

Por ende, en el caso, si la anterior conformación de los OPLES de Hidalgo, Nayarit y Puebla estuvo caracterizada por un predominio en la mayoría de los hombres (4), entonces ahora corresponde invariablemente la designación de mujeres para alcanzar hasta 4 consejerías, lo que también abonará a revertir en la dimensión global el predominio de hombres en las consejerías electorales de los OPLES en la actualidad.

Por lo tanto, considero que en el presente asunto se debió revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que, la Comisión respectiva realice nuevas propuestas a la autoridad responsable y se designe: en los Estados de Hidalgo, Nayarit y de Puebla, dos consejerías del género femenino y una del masculino.

Por lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

**SUP-JDC-1351/2021 Y  
ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.